

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.12*

*Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...*

*Fecha(s ):* 1768

*Nivel de descripción :* Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción :* 63 hojas [sic]

*Nombre del Productor :* Ayuntamiento de Valverde de Llerena



**POAMEX**

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Cultura

Libro Capitular, Año de 1768 =

4 Valverde,

Sorteo de tres Difícilones -

Dijo la suerte de

Lorenzo, hijo de Dñ. Cabrer

Jerónimo, hijo de Benito, etc.

Pza -

Fa Duaz, hijo de Dñ. Francisco

dijo =

1811 Oct 11  
Anno Domini MDCCLXI  
in die 11 Octobris  
in anno 1811  
in die 11 Octobris  
in anno 1811  
in die 11 Octobris  
in anno 1811

1811

1811

~~Comisionado de Mayordo~~ En la Sra. de Salu de apri  
mismo año de 1881 dia del mes de Octubre demil  
y seis y veintay ocho a. los Sres. Festas y M  
orales y el de la villa q. aqui firmaron estando sus  
d. en este con asistencia del Sr. Dr.  
Manuel L. Cuadra como propio de la Panaderia  
que se pasaron a hacer el nombramiento de los  
Mayordomos q. se constituyeran estab. en  
el d. de este año y de diferentes Mayordomos y lo  
que se pidieron en la forma de que  
se nombraran de fabrica e iglesia a don Benito Ro  
driguez Mayordomo de fabrica e iglesia a don Benito Ro  
driguez Pezino de esta Villa

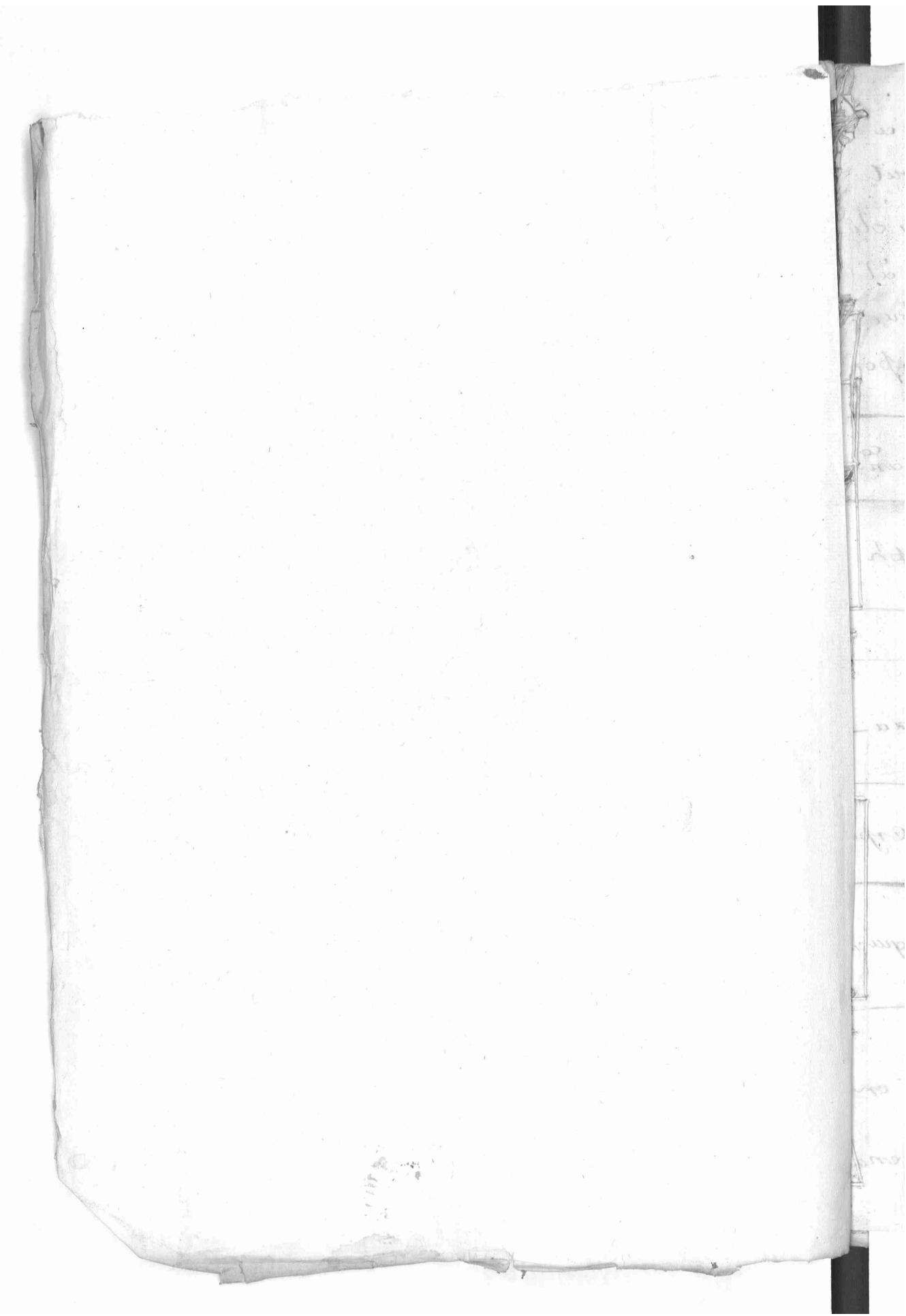
Por Mayordomo de Armeria a D. Brabo Barro  
y a D. Alonso Pachatega D. Pedro  
Por Mayordomo de los Maestres y fabrician  
de Sebastian Gómez de este sra Juan  
Rico hijo de su. —  
Por Mayordomo del Tiner Pedro Sayrig de  
D. Alonso Pachatega facun. Sanz Blazquez  
De sra Tican de Martin Varela elmozo  
De del Hospital Miguel Pachatega.

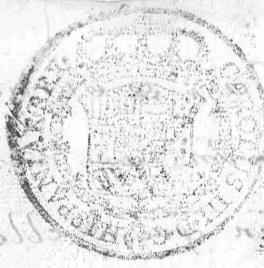
En esta forma dieron p. concluida esta elección  
de comisionado y lo firmaron los señores —

Alonso Bravo D. Manuel Llunes Joseph Lopez  
de la casona Francisco  
Geronima caro Ch. Bravo J. San Lopez Antenor  
Clavera J. Gamello M.  
D. Alonso de M. maz  
Loy Gonzalez









SEZIO QVARTO, VENIDA  
MARAVILOSA, AÑO DE JESÚS  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y Siete.



## ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guisén, Curtón, Piñón, Matapiana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mancilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidá, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exércitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa  
de Balberde. He visto la proposición que en Vue-  
stro Ayuntamiento, y Consistorio han hecho  
de las Personas que se han presentado para

aprobado para servir los oficios de Justicia  
de la Nueva república en el extranjero sin emitir  
libretas ni boletines seriales y sólo, así que se ellos el

lugar donde convenga entre lo que la ley al

**FERNANDO DE SILVA**  
y sueldo y la cuota que se le pague en  
caso de fallecimiento o de sucesión  
y de sucesión o legado, o en caso de  
decepción o de sucesión de su sueldo  
y de sucesión de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Regidor en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

Para Alcalde en el extranjero Francisco  
y sueldo y sueldo de su sueldo.

de diez mil más para mi Camara al que lo contrata  
nos hiciere. Madrid diez y seis de Diciembre  
demil setecientos sesenta y siete.

El Duque de Alba

Cornelio de S. C.  
Francisco de Alba

V.E. nombra Personas que sirvan los oficios de Justicia

Alta N<sup>a</sup> de Balbex en el proximo año de 1768.

Yo no sé si se apoyan en la Constitución

10.000 reales mercedarios

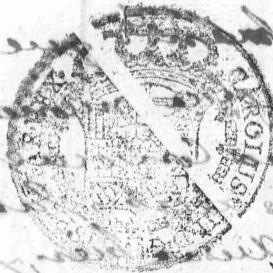
EN EL GOBIERNO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEPTUAGINTA Y SESENTA  
Y SEIS.

CONTESTADO



ESTE ES UN DOCUMENTO DE LA CORONA ESPAÑOLA

En la C. de Valencia en diez días de



SELLO Q VARFO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMAS  
SETECIENMOS Y SESENTA  
Y OCHO.

... de Cuenca. De mil series se sacaron  
en ocho años los S. de Condejo Tuc. y ne-  
gó el dñmto. Reina usaba los S. de la gr. Tuc  
rio Barrado y Cereceda Abog. Alor D.  
Condejo Condejo y sus am. Flores Ba-  
bo Alia Cera, y Jph Lopez Mariscal  
M. ord. Leonino Cas, y p. Brabo  
y la Cera, fra. Lopez Bermejo  
y Valdés. Se sacaron enas con  
recortes - pagado lo que el Campan-  
na. Pocini el s. no fue hecho pres.  
y leido el trámite y sombra a la Car-  
mona y el s. mas curioso el s. de  
varazos; despachado por el Dr. 8.

Hizo numerosas Peticiones nombramiento que arreglaron en forma sin replica ni concesión alguna. Concedida consecuencia por Dho S. Casex. Se le recibió la demanda en forma que hicieron sus bien, y se le mencionó sus respectivos empleos "con lo demás necesario". Tonta seguida se le dio credito Porcelon. Sus Oficios en vez de los Gastos de Justo. a otros, han <sup>co</sup> Bajado, y han <sup>co</sup> Gobernado, y a todos los demás sepusieron en sus correspondientes oficinas en señal de su Porcelon. Dho S. Casex dio Comisión embargando forma a los expedidores d. M. para q' apresaran a los rebeldes Cleon y sus fuerzas, salvo q' si fuese necesario dar una de sus piezas.

de Dr. Ignacio S. Barroso  
F. Lopez de Heredia  
Practicaly.  
Francisco Geronimo Caro  
Garcia de Juan Suarez  
Francisco Almendariz Josefa S.  
Zarate Calbo  
Felicio Simon  
Domingo de la Torre  
Don Pedro, Alcalde de la Villa de  
Cádiz. En la Plaza de la Villa de

á Pte. Idictevias del modo en que convive de  
los seres vivos. Obs. P. Alc. Dr. A. G.  
o nroga estando con Hyacintha Díaz. q'lo  
la p'z. del empleo de drogas no de las p'sas

*A. A. H. A. M. O. L. E. S. S. O. R. I. S. D. H. C. E. D. B. A. T. S. T. A. M. D.*

adph Dorado, y dentro d'aygo de Dopen  
tario del Ponto à Dr. Gutiérro, hijo de M.  
Gutiérro, q. tienen nombre d'p' el c<sup>mo</sup>.

2. Dugue de Alvarado. q. mes señores a Leyva

base of a depression that extends to Durango

Y con sus cargos bien x form. no forma  
el suyo con su dho. -

*...y suppression with the  
transcendent. The first is the Transcendent*

*gran Garcia*, *Hasta finales de Jose espinos*  
*de Mayo*, *C, dorado*

*...and I am so sorry to have to tell you that*

So much for the first part of the letter.

*Concordia - C. 1860 - R. G. Smith*

*Campbell -* *Side by side* *you*  
*Canister Court for one*

*Cardinalis* (no diagram) 10. inc. Sabine 1002

L. 12500 from Dr. W. A. M. B. S. 12500

*S. P. S. 5. à M. L. Lampet. Montréal.*

Propos, tales d'les M. Deludésterny

~~el Dr. Depositario del Precio en un Precio~~

que no se ha de permitir que nadie se acerque a la casa. La señ. y cap. Díaz y

Nube, de la Justicia. Día: 20 Mayo '06 N.º 1. G.º. P.º. I.º

SILLO DE MARTE; VEINTI  
MÁRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.



**SELLO DE VARTO, VERDTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETICIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Hacido p. la Duesa  
de la Cn<sup>d</sup> dem<sup>l</sup> Sacerdotes  
de parrilla Duesa  
Bojal al Ceñillo pue  
to y piso Duesa  
en su Ayuntamiento acordaron q. el s<sup>r</sup> d<sup>o</sup> del  
ceñillo piso q. pose. Duesa en la Duesa Bo  
y al decretar q. se haga limpia en las encinas  
de ella p. q. tiene necesidad y nombrar  
p. portero de los p<sup>os</sup>ones a Pedro G. Obz  
que es de ella q. q. la Señia de dhalim  
pase a vender a los herederos pagando p. cada  
Cav. m<sup>o</sup> y Carga Matr. y p. cada Cav  
ganadero a Kaldas N. y la Ramonica de  
Valde y lo firmaron sus s<sup>r</sup>s.  
frans Burzaga  
frans Garcia  
frans Lopez, Diego Sanchez  
Alonso Sotres Calbo D

卷之三

Alonso Branc  
de la Cava

~~1~~ 1999-01-01 10:00:00 1999-01-01 10:00:00

*...m... are... Men... D...on...  
...m... are... Men... D...on...  
...m... are... Men... D...on...*

~~Exo. 28:39~~ ~~Chalice~~

Barby. m. 20 p. m. 1863

*B. t. tenebrosa* (Baird) (see *B. t. tenebrosa*)

Acreedores de Colapá de Palo de Díez y ocho de P.M. de  
señaladas cap. setenta y siete y se senten y ochoa. Los señores Justo y Roque  
nombra sin título Personas que formarán el Comité Túmulo en este lug  
Personas y Diputados q. en éste no se verean propone  
también Dijeron q. en éste no se verean propone  
lo hacer elección de los diez Personas q. di  
perturbó el dictamen del año pasado.  
como verean el dictamen del congreso  
del año de 1850. q. ha quedado el Presidente q. padeciendo  
el p. f. de trece años; q. encima de tabardillo y sea  
expedido q. el presidente (aun trabajando) salga de su  
casa acostumbrada sin más se haga adonde le  
debe el dictamen q. el presidente q. de modo  
obligado al d. m. q. venga y lo firme. q. la más  
amplia de las autorizaciones q. el presidente  
reciba para q. q. se haga q. q. se haga q.  
bancares, San Basilio, Joseph Sanchez  
Mondorodo, Francisco, Pedro  
Homo Bracho, Homo Limones, Homo Leyon

Por el que el quacalero hizo a Dios Nro. por su amada  
señal de Cruz Segundo do. ofreció viviendo ofi-  
cio bien y fielmente y dio su voz al de pedir la pose

son del Reñido oficio, y en señal de ella le  
entregó la vara de aquacilmat, y lo firmó con

re mad. Day fee = Chirobal ~~Antec~~  
from Garcia ~~integar~~, Sello ~~III~~ ~~1000~~

W. Morris Day Jr.

Dr. J. P. de M. Major

Dr. Dr. Meyer

Nombraant. En la 8<sup>a</sup> de Mayo, a quince dias del mes de  
de Junta de Tuntade en la 8<sup>a</sup> de Mayo, a quince dias del mes de  
Proprietas febrero de mil setenta y siete años. Los  
pres. año de 1768. sus Juntas y Votan. Dicen tal y d'acuerda.  
que el Pueblo de Tuntad se divide en su

pref. año del 1768) facer Justa y Porm. decretar. ya nacida  
Diligencia. Sindicato sal. deella,stando Tostor q no se  
an el mismo Ayuntam.<sup>to</sup> digeron q en Cumplim.<sup>to</sup> de las x.  
dia d'ester <sup>to</sup> comunicadas a esta Justa del so Tostor.  
m. de este <sup>to</sup> la accion nombra, q  
la accion nombra, q

Supp. de la pris. y p. x los de la Com. de la Hacienda  
Cuid. delle de Ayuntamiento Alfonso Raymundo de la Hacienda  
y enay. y viito dho Nombra. p. x los dhos Individuos  
Pme calo en l' - aceptaban dhos cargos y Tuxason

que y visto que Nombran p. los otros moradores  
que solo en la elección aceptaban otros cargos, y Tuxason  
requiere de los demás que no se opongan  
Alc. de Fran. co Po. Gran de ellos bien y fielmente lo firmaron  
otorgado por el hermano Ruizam

~~que ave  
de gran co  
otego~~ para de ellos bien y sienten y confirmaron  
~~que~~ para Buzaco Monodromo

~~Alc. exp. para de ellos~~ ~~para el~~ ~~excepcional~~  
~~exterior~~ ~~de~~ ~~exterior~~ ~~exterior~~ ~~exterior~~ ~~exterior~~ ~~exterior~~

~~oxtego~~ ~~Doyee~~ = ~~para suizage~~ ~~Mondohoko~~  
~~fran,garcia~~ ~~suca~~ ~~LR~~ ~~Florzo Bravio~~

~~fran, Garcia~~ ~~integro~~ J. V. B. + Alonso Brano  
cc. ph. Sanchez de la Hera

Joseph Sanchez  
Cabo #  
Porceny Angulo  
Mosses Begnaud  
Fidgit Lopez



## **Relate in a narrative**

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL  
SEGUENTES Y SEDEBIA  
AÑO 1702



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Vendido en las partes señaladas. Dícese

José Antonio

En la v<sup>a</sup> d' Alcalá d' a doce dias del mes  
d' Agosto d' mil setecientos sesenta y ocho  
años, los s<sup>r</sup>s. Consejo Justo y reparto  
della Junta en las Casas Comisionaria  
les, asabes Lázaro Zenarru Barrado  
y Cereceda Abog<sup>d</sup>do dlos d<sup>r</sup>s. Consejos Comi  
sionados y Justo d' una ex<sup>d</sup>pan<sup>d</sup> Gax. ex  
maga, y Juan<sup>d</sup> Barba Hc. d<sup>r</sup>s. Almud  
ezmo Dorado, y Jph Sanz Cabo repa  
radora, y Alonso Brabo Claveca Sindico  
y Procurador general, por acuerdo el d<sup>r</sup>s. d<sup>r</sup>s.  
dieron sus cuadros, que por que años, fuesen  
Brabo Bern<sup>d</sup>, tambien se pidieron que  
fue. Fueron d<sup>r</sup>s. d<sup>r</sup>s. en el pres. año hagan  
llamado, y que para expiar su oficio  
el más disponible proponer sugerir al  
Exmo. S<sup>r</sup>. Duque d' Alba (apm)

elijeron el que sea de su Superior agra-  
do, para servir el oficio de tal re-  
pido lo que se fallece el año; desde luego  
poniendo en efecto proponen la  
común acuerdo a Juan García Col-  
mena, y Juan López. <sup>el</sup> Rico <sup>y</sup> Pán.  
Cuya proposición han hecho segun  
el Cerdáario del Pueblo guardan  
de los posibles quecos, y parroqueros, y  
juraron en forma abierta, si no  
quebrado segun su entendimiento, y lo firmaron  
con sus lucos, y dho s. Corres. man-  
do ami el 225.<sup>mo</sup> Sigue les com. ala Lle-  
ma de este acuerdo, para removido  
en el p. y de ello dey fe.

~~Cd. Ignacio Carrasco~~ <sup>Convenio firmado</sup>  
~~Felicio Simón~~ <sup>Integro.</sup>

Monsodado <sup>Horecada</sup> Joseph Sanchez Alonso Brea  
Cabot <sup>Llanero</sup>

Anuenido

Siguió el feram <sup>abreva</sup> D. Felicio Simón

D. Angel <sup>abreva</sup> D. Antonio <sup>abreva</sup> D. <sup>abreva</sup>

gra  
me  
elag  
d  
Col-  
kan  
an  
dan  
cor  
ina  
lim  
mar  
2 Le  
ito  
an Ba

Bras  
nexp

D  
m

mon

=  
exa  
C  
G  
B  
G

PROPERTY OF THE LIBRARY  
OF THE UNIVERSITY OF TORONTO  
THIS BOOK IS LOANED TO YOU  
BY THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY  
OF TORONTO AND IS TO BE RETURNED  
TO THE LIBRARY ON REQUEST.



*cluye maravedis.*

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.





## Chante mariecois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVIEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Nombrazón de Coruña En la casa del alcalde a la mitad  
años de 1688 - año } eras del rey de Mayo 1710

Nº abr 1821. End hermano don Francisco de Paula  
y Domínguez, presidente del Congreso de la Nación. Precio  
de su nombre en el año de 1821 a los doce mil pesos. Precio  
real y Dr. Domínguez quienes disponen de lo que  
ban y adquirieron el cargo de comisionados  
los dejen de servir a Domínguez y su nombre  
y el de los que ocuparon sus cargos bien y felicemente  
fueron condonados por el Dr. Domínguez.

fran García fran Buzag fran  
on behalf Mariscal  
JW Loper. M. Braun S.  
Domestic Ronnie Dogm  
det. Dr. major

Claro no contineña nre Sabre dha M. cedar,  
ordenes posteriores dho p. f. Justo, f. R. y L.  
distancia y alto dho expeditor y comisario  
meban nombre dho en sus Letr. y Mandas  
de designacion y cumplen glo firmaron  
D. José = facs Buzas Alonzo Dohoo

Joseph Sanchez Alonso Garcia Jel, Brabo  
Cabo Colmenar Bando 2  
Dr. Joseph Hidalgo Jel. Begue  
Chacon Vazquedo Juan  
Alonso Bravos  
de la Vega  
Jel Lopez  
Domínguez  
Eduardo Moro

卷之三

Y OCIO  
SALVACIONES Y SENSACIONES  
MAYORAS, AMO DE MIS  
AMARILLOS Y MARAVILLAS

Ca ad ec x m b

cal

7  
dulor,  
A

11

7

ta

2

1

100

6

1

5

1

11

87

6

1

24

1

1

1

2

1



Sellos maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

ENTRADA  
A MIL  
LATA



25  
Estute maranetis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

ESTATE OF  
JAMES C. GIBSON  
DECEASED 1908

WILL  
MAILED  
1908



**SEÑOR DE VERA  
EN TRAVESÍA, ABAJO DE MI  
CONSCIENCIA Y SENTIMIENTO**

**A OCTUBRE**

Señor marquesos.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.



T N y d d F F I I I

6 6 6 6 6 6 6 6 6

deinte maravedis.

SEILO QVARIO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.



## ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuniga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marques de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y

Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisen, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatavimi, y de la Villa de Alcoléa de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loches, Villabaruz, Valdencbro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Yo, Ernesto de Silva, y Ressimiento de mi Villa  
de Valderde. Obe bistro la proposicion q. en vro  
Gyuntamiento y Consulterio habere hecho etay  
Personas que os han parecido mas aproposito para  
exercer el oficio de Ressidor deya mi Villa  
en el presente anno d. miente de T. B. Brabo

Bernardo agieron nombre para dho Oficio en  
titulo de Elección de todo y de Justicia; Por  
Consecuencia he venido en nombrar, como su Reloj  
señor, elijo su nombre fr. Recidor a Juan Garcia  
Colmenero al que admítiere juzgando en su favor

de su Oficio para de Díez mil seiscientos para m  
Cámara al q. los Contenciosos hiziere. Atacadas a  
Díez de Mayo de mil Seiscientos Sesenta y ocho

El Día que se abra

do por man de S. C.  
Díez de Mayo de mil Seiscientos Sesenta y ocho

do por man de S. C.

Tomás de Alba

D. C. con ejercicio, A Decisión de su Comisión  
por Recidor de la Villa de Valverde  
cante fr. maestre de Fr. Brando Bernardo a Juan Ga  
cara Colmenero,

7  
to on  
Den &  
repl  
Gard  
w  
m  
m  
a  
f  
Le

Traged  
Mount  
y p H  
Co  
ros A  
Baptist  
Briou  
unite  
Euseb  
age I  
title q  
Age  
Casall  
Wyo  
Reses  
Alicex  
Blime  
de E

der S.C.  
de M

Thea

O  
de w  
in Ga

THE LOGO OF THE UNIVERSITY  
MARKA VINA DIO BH SHI  
ESTABLISHED IN 1951  
YODON



UNIVERSITY OF BHUBANESWAR



Seiute maravedis.

SELLO QVARIO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENOS Y SESENTA  
Y OCHO.

2346

En la S. C. de Calatayud el quince dia d

ITE  
MIL  
IIA.



Trinitate sapientiae

SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

~~En el año de 1768 se ha hecho la resolución y  
se han ordenado los S. Consejos de la Caja y Regi-  
ón de Madrid, que se manden sacar en la Caja una  
misiva como la han hecho, y correspondan  
bre la misma Compañeras en el año  
pasado Colmena, resp. de la parte  
de los que quieren en favor de Francisco  
de Paula, por favor de su exma. el príncipe  
Braho Bernardo, y Ucias por el susodicho  
y dentro de su mano, y pase S. Ex. a cada  
de la Caja y de los demás Consejos de  
cada uno de los que quieren en favor de  
ellos, y en la Caja cuantos por el S.  
fijo de su Tenorio Barrado y Cae-  
rda Abog. de Illes e. S. Consejor Correspon-  
diente ma. de la Caja y la del Bar-  
ranga y el libro susanito del rey don  
Juan Gavira Colmena el qual lo hi-  
zo segundo de oficio cosa bien y  
fieles en su campo, y la más le dio~~

porcion del dandole el asiento que  
le corresponde, y lo pimo Consuegra  
redes de que yo el fiscal & other Ex  
cojano =

Felicis Ignacio Gómez  
Juan Bautista Almonaster Joseph Sanchez  
Juan Garcia Almonaster Calbo  
Colmenar Almonaster  
de la Sierra

Como fiscal other

Nombramiento de Dignatarios  
del Pósito p. desde 1º de Julio  
d este año hasta fin de  
Junio del d. 1762 prox.

Vendidos En la v. 2 de julio se de

a Venta las dras del  
mes de Junio de m. 1762. Sesenta y ocho,  
L. L. S. 1. una y media decena q. aqui  
fijaran, estando duntas en Indumentario.

Dijeron, se nombraran p. D. P.  
del Pósito Real de m. 1762. Juan

Bunia, Alc. Ord. P. de J. D. P. de la villa de

p. Dignatario a q. p. Sanchez calbo n. d.

y p. Depositario a J. G. y q. n. p. de

Alonso Gómez de la Sierra y Mandado

Se les haga saber a Reptos y Juzgados

cargos, y les haga saber la d<sup>l</sup>. intencion  
Del d<sup>o</sup> s<sup>r</sup> Marques del campo, de Villar de  
Tuent de Mayo, del año de mil Seiscientos cincuenta y seis, dada en Buena Vista, y de

mas ordenes comunicadas, y lo firmen los

d<sup>rs</sup>s. — Juan Buzas Alonso Brizco

Fran<sup>co</sup> Garcia Alonso Brizco

Joseph Sanchez Colmenar de la Vega

Calbo

Monsio Dajm.

Licet M. mayor

En<sup>do</sup> d<sup>r</sup> Clues me informo haber visto el

camino de Bram ante los d<sup>rs</sup>s. Fran<sup>co</sup> Buzas,

Jos<sup>e</sup> Sanchez Calbo, y don G. Diaz q<sup>ue</sup> dese-  
ron a destruir y adestrar d<sup>rs</sup>s. cargos

Id marcar d<sup>rs</sup>s. cargos bien, y facilmente en  
cuya avem<sup>re</sup> les hice saber ademas q<sup>ue</sup> una y otra  
m<sup>o</sup>, y d<sup>rs</sup>s. q<sup>ue</sup> depositare la d<sup>l</sup> d<sup>rs</sup>s. instruc-  
ciones formales ordenes comunicadas posteriores.  
Y lo firmo los q<sup>ue</sup> Superior D<sup>r</sup> fee=

Fran<sup>co</sup> Garcia Fran<sup>co</sup> Buzas Alonso Brizco

Joseph Sanchez Juan Garcia Alonso Brizco

Calbo Colmenar de la Vega

Monsio Dajm.

Licet M. mayor

Se acuerda mandarlos

SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Proposición de Capitulación En la casa de Salas d' oncedrás  
el año de 1769. el mes de Diciembre de mil

Sacado de los ocho años lrs. 20. 1. 20.  
y sacado de la villa, Almudena, San Pedro  
Calle, y de la villa Colmenar, Mil 200. y regalista  
ya estando todos cosa d' acuerdo. Díjeron,

que en atención a q. el R. L. D. M. V. q. q. q.

Buracos y Cerezos, Abig. 20. de los dls. comis.

comis. de villa y villa Bedmar no han

dejado a trae proposici. de capitulación de

dicha p. el año pro. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

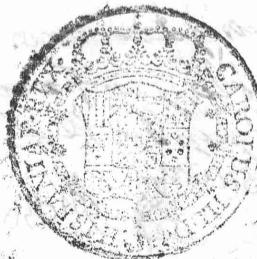
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

INTER  
MIL  
INTIA



ESTATE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEISCEN  
Y OCHO.

carta Dn. Lopez Pino, hijo de Juan co. Fr. an. fec.  
Suengo - Dn. Duran Ortiz y Alonso delaveza  
Díezgo.

Para Alfonso el Real Dn. Simon Gutierrez y a  
fran. co. G. de Coimbra

Bona Muyadomo de Concepcion Indio Dn. G. Mal.  
co. Pedro Delaveza y Juan Gomez Llobla  
el moro

Para Dn. Delan Sto. Juan de Juan Cabezas  
vino de baxe = Alonso m. Danco hijo de Diego =  
Dn. G. y quinientos claveros

Para Depositarios del dho. co. Fran. Amoros del  
moro = q. a. Fran. co. G. y quinientos todos los de  
cada v.

De esta forma vienen la exp. propone q. Fran  
daron sed que les miremos otra proposicion  
para q. el dho. se rebas nombre de los q. deca  
de su Superior apres, y fueran de su Poder  
todo lo que echo esta proposici. ademas q. cada

gentidos, y mandados a la casa de Loreto. Llegaron  
días. La portada del piso lo, y lo firmaron  
Sra. Mrs. Dofee en m. = Dñan G. = N. =  
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.

~~fran García~~, ~~fran Búza~~ Alonso 1000

Joseph Sanchez Juan Garcia  
Calbotto Colmenar Arredon

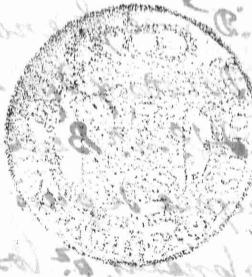
~~Homero Dognini  
de Homero~~

Huevos q. d. Frank nobas  
Las mosqueras de Palle } Endhues. & shodiamnes  
maria } Tano dho s. Juan. y Nag  
Los vestal. a la hora q. d. unts endor Ayuntam.  
Diferon due cratens. q. d. hamuches q. d. que las  
mosqueras oclad de heredad Falcomatia, no  
se han rebobas q. d. Maron de parca Alnobas  
Las condancas de los R. y del p. est. se reboban  
q. d. pecadores a la cago órco, y dho m. L. Zabas,  
y de Madres en q. d. Sab. Cabeza y dho. Olaveka  
Marquez v. Testav. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.  
pan gancia q. d. Alonso Bado oseph n. Garetez  
ortega q. d. Alonso Bado oseph n. Garetez

Juan Garcia Calbo  
Colomera

Ditsa / Endhuis & Doceñas del mero Dr. Gedemill

de su <sup>ta</sup> Secretaria y Oficio d. Dórfee q. Ernestina con  
distr. a los <sup>res</sup> Reg. M. Dorado y don Sanchez Calvo,  
y los dhos dños dho. casas dños, H. m. <sup>ra</sup> Beato, S. b. y G. e.  
y d. L. Olavera Marquez, de petio a Vno dho  
y rembazon las dhas misiones, q. los dhos Apca  
Perez y Madrenas, — M. 1907.



los siete y sencientes de la  
ciudad de Maracaibo.

SELLO OVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETICININTOS Y SESENTA  
Y CINCO

R  
de S

B. Manuel de la Hoya <sup>Hijo</sup> Cor. de Infant. y Sarg. <sup>maior</sup> del Regim.  
de Milicias de Badajoz, del que es Coronel B. Juan de Quebedo.

SERV  
E MA  
DNE

Certifico, que á la Villa de Valverde de Tierra, le faltan para el completo de su dotación, tres soldados milicianos; Uno por Christóbal Ortiz, que ascendió á Sargento, y los dos restantes por ~ Gonzalo Zarco, y Fran<sup>co</sup> García Parra, que cumplieron, y se despidieron del R<sup>o</sup> Servicio, con licencia del Caballero Insp<sup>r</sup> G<sup>ral</sup> de Milicias; Los que deben ser remplazados en el término de quinze días, contados desde el del recibo de esta Certificación; Executando el Sorteo en el dia Veinte y ocho del presente mes d<sup>e</sup> Diz.; Encantando todos los mozos solteros abiles, de buena disposición, y aptos para el servicio de las Armas, sin exceptuarse mas de aquellos, que prebieren la Real Declaración, publicando desde luego el Sorteo por Edictos, y Repones, en la forma, que prebieren los Artículos 21, 22, y 23, folio 66, y siguientes de dha R<sup>o</sup> Declaración, á fin de evitar se ausenten algunos de los que deben concurrir á él, y aleguen despues Ignorancia; Estando ya avisado el Sargento Christóbal Ortiz, para que se halle en dha Villa con anticipación al citado dia Veinte y ocho del p<sup>re</sup>ce  
mes d<sup>e</sup> Diz.; á fin de presentar el Sorteo, y cumplir con sus demás encargos, á quien se le entregará Testimonio del Sorteo, que relazime los Nombres, y Apellidos de todos los mozos, que de la primera clase se incluyeron en el Cantaro, como también las filiaciones de aquellos, á quienes tocare la suerte, los que se mantendrán en dha V<sup>a</sup> hasta q<sup>ue</sup> sean llamados; Badajoz diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho.

V<sup>to</sup> Bno

Juan de Quebedo

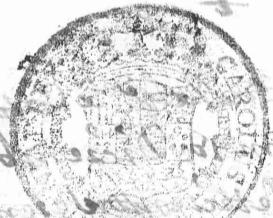
Manuel de la Hoya

oficiguid

Mundic. valverde de tierra 10 de diciembre de 1760

Campione

En la s.a de Valverde, Estremera, de los m.s



**SELLO Q. VAR. TO. Y VARIOS  
MARAVILLAS, MANGA DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS**

*En el año de 1821 se publicó en la Gaceta de Madrid la Constitución de 1821, que establecía la separación de la Iglesia y del Estado. La Constitución establecía que el clero no podía ser miembro de la Cámara de Diputados ni de la Cámara de los Comunes. El clero no podía ser miembro de la Cámara de Diputados ni de la Cámara de los Comunes. El clero no podía ser miembro de la Cámara de Diputados ni de la Cámara de los Comunes.*

A cuadros f. nombre Síndico  
Psr. Gral. Interino presidente  
año p<sup>r</sup> muerte de Monsobrino  
bo de la Hera

En la v<sup>a</sup> de sal. a Calzada  
días del mes de Diciembre  
de mil setecientos sesenta  
y ocho d. los P. S. Fran. G.  
Ortega, y Juan Colmena, Alonso Dorado, José

Sánchez Calbo, y dñ. G. Colmena, Alfonso G.  
R. de la Hera. Estando Interino en su dignidad

diferen que por quanto se hace preciso  
nombrar Síndico Psor. Gral. Presidente Interino

que el exmo. dñ. Duque de Alba nombrara el

que sea de su superior agrado, Por haberse muerto  
el Síndico Brabo de la Hera q. lo hera nombrara

los p. dho dñ. q. tener precio el q. hoy dho  
falle Síndico Psor. G. p. lo q. se fiera, Ponien-

dolo en efecto nombraron nombre, y nombre

que p. Síndico Psor. Gral. Interino Presidente

a Juan Brabo presidente, y Alfonso G. de

no se fija a lo q. q. dho cargo, q. lo fiera  
sus dñs. Oficio = Juan Brabo Alonso dorado

José Sánchez Juan García  
Calbo Colmena

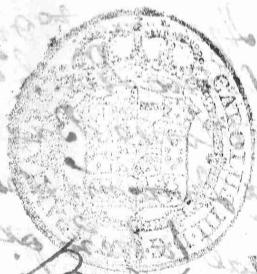
que dho cargo  
q. durant<sup>e</sup> q. dho cargo q. dho cargo  
en dho cargo dho cargo q. dho cargo  
el nombram. ante el dho dñ. Brabo,

el qual estando en este Ayuntamiento dijo, adopta  
ba y alegó el cargo de Sindicio Honr. S. Interino  
diciendo que sucedió lo mismo Brabo delante  
de los Jueces de la Ciudad y p. de la Cámara de Cuentas. La fue  
recibido Durante el qual lo hizo p. Díos Hto.  
y labora señal de cumulo freno también y  
falso cargo, y lo presentó con sus Htos. De fe-  
cho a cargo, Juan Buita, Fernando  
Gómez García, Juan Buita, Fernando  
Brabo

Honr. Buita.

Señor de mayor

Sorteo de tres soldados, En la plaza de Valde a vein  
Habrá años, trey ocho días del mes de  
Diciembre venit Setecientos sesentay ocho años  
los V. Juzg. y Juzg. de esta N. acostando puntos  
en reu Ayuntamiento a saber, Juan Gómez, y  
Juan Buita Alc. Ord. Alonso Dorado, Joh  
Vanz. Calbo, y Ju. G. Colmena Sde. con asisten-  
cia del Dr. Manuel Périanes Curia, pao  
piso ceta y oficio de juez, de esta N. a Fern. Baa  
bo, vindico Procurador Gral. de esta N. y Interi-  
no por muerte de Alonso Brabo el deixa dige  
ron q. en atención d'haver recibido sus Mercedes  
Carreras, vellano del U. Orgn. llan<sup>r</sup> relatio  
ya Pheniente Coronel de Infantería, y Van  
ento Mayor del Juzg. de Milicias de



Deinte m. a. añedida

SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

y OCHO.

Badajoz con su enata. Ciu. del dia  
diez del pres. mes, y año por laq. Certifica  
faltante a esta N.º p. el completo de una dota  
cion, tales Sellos de ultranano uno por Ch.  
Ortiz q. Ascendio a Vazq. y los dos restantes  
por Gonzalo Zarez, y fian. q. a Parra que  
cumplieron, y se dispusieron del dñ. Vizvi  
cio, con licencia del V.º Inspector Genal.

de Milicias Executando el robo, oy dia  
vela ha. q. esto siene asimado con suha.

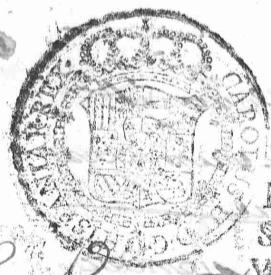
Certificaz en cantarando todos los Moros  
Solteros Aviles, he buena disposicion.

Aptos para el servicio velas. Atmaj vin

Excepcion mas de aquellos mas de aquello  
q. previene la dñ. dedacion, y presenciando

este atto Ch. Ortiz Vazq. destinado para ello, por  
esta Certificaz, y viendo echo el exuento

nio de todos los Moros Solteros deste Pueblo,  
con convenciones, y vin ellas para q. eello  
conste con los Sres. con Justicia a dñ. Fr.  
P. Calixto Medico Titular desta N.º, hec



ESTADO UNIDOS.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y

X OCHO.

Ju. de Jesus q. hace de Ciupano en este pueblo por no ha  
verde en el apoderado con R. apoderado n. mos y ot.  
Moros q. se espere sien von de lo de diez y reis  
años cumplidos hasta la de quan<sup>ta</sup>.

Monzo hijo de Martin Lozano,  
y ve Joha Vianz. con niaca

Joh. hijo de Monzo Duxan, y se Juana  
na Duxara, viu. ve Iglesia con ca  
fes. vin curaca.

Juan, hijo del V. or Alc. Juan. cui  
za, y ve Ana Munoz rumuz. vir.  
marca

Joh. hijo de Monzo Santa. Mea  
lin, y ve Irabel E. Caño rumuz. vir  
talla

Juan. celos s. hisp de M. G. se Juana  
na. e. dif. vin talla

Juan, hijo de Ch. Baobo se fabes  
xa, y ve Irabel. Munoz, vin man  
ca

Juan, hijo de Benabe el ahera,  
y se Juana. P. Pasa, vin manca veg.

certezza

Juan, hijo de Juan Soria difto  
y de Cathalina Gomez viuda ex  
hijo unico de Biudapobre

Andres, hijo de Tte. Hernandez  
de Isabel fernandez viuda  
vin marco

Juan, hijo de Pedro G. y de Ca  
thalina Q. viuda ex. por labra  
doa

Antonio hijo de Ch. Limones, y  
de Maria Covera viuda con  
marco

Pedro hijo de Juan G. Giardino,  
y de Maria Merino viuda  
vin marco

Manuel hijo de Juan. Contie  
zas, y de Isabel Muñoz difta  
Empleo tener en su abrigo una hea  
mano men.

Sebastian, hijo de Pedro Moro  
y de Maria Sanz, viuda ex  
difta vin marco

Juan. hijo de Ch. G. y de Ala  
zia Sanz. vin talla

Juan. hijo de Juan. Martinez,  
y de Maria Cara viuda ex  
marco, y con dispensa. Matrimonio

nial

Salio p.º Jexonimo, hijo de Bernabe de  
Sobrada la Nera, y de Ticana d. Perea  
vumug<sup>z</sup> con marca

Mathias, hijo de fern. Gómez,  
y de Maria. Q. vumug<sup>z</sup>. dif. talla

Fern.º hijo de Ju. González, y de  
Isabel Ruiz dif. quebrado

Rodrigo, hijo de Isidro. Ju. González,  
y de Isab. Ruiz vumug. marca

Alonso hijo de Ju. Q. Calexo, y  
de Thomas Caboza vumug. dif.

Salio p.º con marca

Sobrada Lorenzo, hijo de Ju. Caboza, y de  
Maria Vazquez. vumug. contalla

Fern.º hijo de fern. Gómez Angel, y  
de Maria Loranca vumug. vino  
marca T carado v. vela publica. el v. v. v.

Pedro, hijo de fern.º Diaz dif. y de  
Manuela fernández. vumug. hijo unico

de Ciudad Pobre

Juan, hijo de Juan celta Nera Go-  
mez, y de Joha celta Nera vumug. vino  
marca

Diego Andres hijo de Al. Perea  
dif. y de Isab. R. la Duequesa vumug.  
condicencia Matrimonial

De este mercantil.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE ME  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO,

Juan. hijo de Ch. Grillo, y enl  
Maria Brabo su mug. con dizen  
va matrimonial

Iph, hijo de Pedro Zepuelo, y enl  
biela Sanz. sumug. viu marca —

Alonso hijo de Ju. de charres, y en  
Verab. Sanz. con marca dif. sive  
Padres

Juan. hijo de Ju. Al. Beamejo dif.<sup>to</sup>  
y enl Maria Sanz. sumug. hijo uni  
co en Binda pobre

Christob. hijo de Lorenzo m. Sanz.

y en Verab. Sanz. sumug. <sup>lta</sup> con mar  
ca

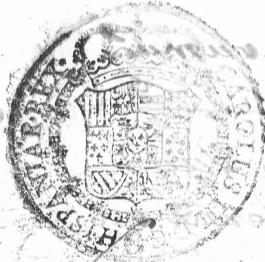
Juan. hijo de Pedro Gonzalez, y en  
Maria Lopez sumug. dif. viva  
marca

Juan. hijo de Juan. Gomez y enl. nos  
Aroyo sumug. con marca

Juan, hijo de Ju. L. Colmena, y enl  
Maria Sanz. sumug. dif. sin mar  
ca

Mauricio, hijo de Ag. Sanz. y enl. Cecilia  
elias Vaca sumug. contalla

SINTI  
E MER  
ENTA



Diezate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Juan, hijo de Juan. Caso Ortizay,

de Joha Vanz. rumuz. vin talla -

Jean, hijo de Jean. Gomez el Pi-

lar, y de Francisca Almuz dejan

rumuz. dif. con marca

Austen, hijo de Pedro Vanz. y de

Gabriela Vanz. rumuz. vin talla -

Juan, hijo de M. Valenza, y de Ma-

xia Valenza rumuz. praecciones

una nube en el ojo de recho -

Diego, hijo de Al. de Juenda, y de

Cathalina Cejuela rumuz. dif. a auto.

mas concuerda reg. no tiene la mar-

ca

Salvo P. J. h. de Sebastian de Arroyo, que

de lo anterior. durana rumuz. dif. contalla -

Alonso, hijo de Web. Caveria, y de

Ana Marquez rumuz. vin marca

Munoz-Pedro, hijo de J. Caso Pablo, dif.

y de Theresa Munoz rumuz. ciega, y

hijo unico de Biuda pobre

Alonso, hijo de Julian Bagueray,

he María Cervera rumug.  
difta vin talla

Juan Silvestre, hijo de Juan  
Mendez y he. Irabel fernz. un  
mug. vin talla

Al.º hijo de Juan. Co. etabexay  
he Irab. Lopez rumug. cojo y  
manco

Juan.º hijo de Juan.º m.º Beamejo  
dift.º y ee María Tzg.º hija unico  
de Biudapobre

Ish.º hijo de Pedro Nolasco y ee  
Ana seca rumug. difta vin talla

Diego, hijo de Ju.º Gomez Vasco y  
ee María Luenga rumug. dfta  
Salado

Juan.º hijo de Aliq.º Diaz, dif.º y  
ee María Torená, vin talla

Jeronimo, hijo de Ju.º G.º Tzg.º y ee  
Cathalina Q.º rumug. vin manca con  
cartera

Juan.º Narciso, hijo hec Ju.º etabexay y ee  
Irabel el Caja rumug. difta vin  
talla

Christob. hijo de Alonso Duxan y ee Mar  
dilena Sanz. rumug. hijo unico ee Biu  
da Pobre

Domingo, hijo de Ju.º Duxan, y ee María  
Luenga rumug. diftos aux.º con Carteras

en año 1692 fuera de las vietas  
de leonas

Pedro, hijo de Pedro fernández y de  
Juana vela Ascension quebrada  
do vellizce de lecha

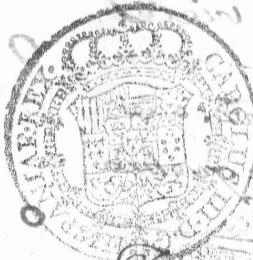
Ch. hijo de Juan Ascension, y de  
Magdalena vela herzazumug.<sup>diffto</sup>  
Labrador

Al. hijo de Alonso vela herzazumug, y de  
vrab. Vanz. rumug. difftos con ta  
ula con herzazumug. <sup>le pedimento de las</sup>  
vietas leguas

De maniera q' resultan doce leguas  
yos para hacer el espreso de vitez regun los  
obreros. q' d' resolucion hallarse vin ascension para  
dejar el entramed, y von araber; Alonso hijo  
de Martin Lozano, y de Joha Vanz.

Antonio, hijo de Ch. simonos, y de Maria  
Cabeza = Jeronimo, hijo de Bernabe vela  
herzazumug. Paiza = Alonso, hijo de  
Juan P. Calexo, y de Thomasa Cabeza = lo  
renzo, hijo de Juan Cabeza, y de Maria San  
chez = Alonso, hijo de Juana e Chabes, y de  
vrab. Vanz. = Ch. hijo de Lorenzo m<sup>o</sup>. Vanz.

y de vrab. Vanz. = fern. <sup>do</sup> hijo de fern. <sup>do</sup> go  
mer, y de Mrs. Azoroy = Ag. hijo de Ag. <sup>n</sup> Vanz.  
y de Cecilia vela herzazumug = fern. <sup>do</sup> hijo de fern.  
Gomez el Plaza, y de fern. <sup>do</sup> muñoz Diaz =



Señor Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Y OCHO,

Juan, hijo de sedeb. se Axoy o y ve 1/2  
bel Durana reueng. Alonso, hijo  
de Alonso alaterra, y de Yrab. San  
chez Nio, y haviendole puesto los Espres.<sup>dos</sup>

doce Mozos en doce Cedula queales se  
fueron entrando una arna, endoce Soldados  
prevenidas como remanda p. dhas. l. o m.  
y estas en uno uedor Cantaxos de madera

y tiene estes en su Archivo, leyendo  
dho C. un Cura, en altas, e intelectibles palab.

q. lo oyesen todos los circuntes las Espres  
cadas doce Cedula, y en el otro cantaxo se  
introduxeron otras doce bolas y inclusas en ca-

da una cedula. Una Cedula en blanco, y

tres diciendo Soldado: q. no retrajeron

Dos ninos vecindad como Sesies, a ocho a. y me

neando el Cantaxo donde estan las Espres.

bolillas velos Mozos, entro la ma-

no el uno estos ninos, y saco una bolilla y

ella haviendo vacado con un palillo la Cedu-

la, dice: Lorenzo, hijo de Tu. Caveria, y el

ESTE  
MUNICIPIO  
DE VILLENA



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Maria Sánchez y haciendo el otro niño sacado otra bolilla del otro cantaro sacó en ella la boleta q. tenía introducida y decía Alonso: y haciendo el otro Niño sacado otras bolillas del otro cantaro, sacó con el palillo una otra bola una Cedula q. decía; Al. hijo de Martín Lozano, y de su esposa. y el otro Niño bollo sacó otra bolilla del otro Cantaro, y sacando con su palillo la cedula introducida sacó una el Ramo: y haciendo el otro Niño sacado otras bolillas del otro cantaro, y la cedula introducida en ella, sacó la q. decía, Alonso hijo de Ju. de Chaves, y de su esposa. y el otro Niño entro la mano en el vaso. y el otro Niño entro la mano en el otro cantaro, y sacó otra bolilla, y sacó la Cedula que sacó en el otro cantaro la cedula introducida q. sacó con su palillo decía; Alonso hijo de Ju. F. Calezo, y se tomara careza; y el otro

Niño sacó otra bola de su cantaos  
y con su palillo echo fuera la Cedula  
introducida, y salió en blanco = Y el otro  
Niño sacó otra bola de su cantaos  
y la Cedula introducida en ella, y sacó  
con su palillo decía: Ezequielo, hijo de  
Soldado = Beancabe et allexa, y hermana d.  
Pazza, y el otro Niño sacó otra bola  
del Cantaos y con su palillo la Cedula  
introducida y salió una q. decía, Voldad  
Y el otro Niño bolvió a sacar otra bo  
la de su cantaos, y con su palillo sacó la  
Cedula introducida en ella y decía; Ch!  
hijo de Lorenzo m. Sanz. y de Isabel  
Sanz. y el otro Niño sacó de su can  
taos otra bola y con su palillo la Cedula  
introducida en ella y sacó una en blanco:  
Y el otro Niño bolvió a sacar de su can  
taos otra bola y con su palillo sacó la Ceda  
la introducida en ella y decía; Agustín,  
hijo de Ag. Sanz. y de Cecilia et allexa  
y el otro Niño sacó otra bola de su canto  
os y con su palillo la Cedula introducida  
en ella y sacó una en blanco = Y el otro

Niño vacío otra bala se vu cantaro, y consu  
palillo la Cedula introducida en ella y decia  
fern<sup>d</sup>. hijo de fern<sup>d</sup>. Gómez, y de Ines su esposa  
y q el otro Niño vacío otra bala se vu can  
taro, y con su palillo la cedula introducida  
en ella y vacío una en blanco = Y el otro Ni  
ño vacío otra bala se vu cantaro, y con su pa  
lillo vacío la Cedula introducida en ella, y de  
cia; Alonso, hijo de M<sup>r</sup>. de la Nera, y de Isab<sup>l</sup>  
Vázquez; y el otro Niño vacío otra bala se  
vu cantaro y con su palillo la Cedula intro  
ducida en ella, y vacío una en blanco = Y el  
otro Niño vacío se vu cantaro otra bala y con  
su palillo la Cedula introducida en ella y vacío  
la q decia; fern<sup>d</sup>. hijo de fern<sup>d</sup>. Gómez del  
Pilar, y de fiam<sup>a</sup>. Muñoz Duean; Y el otro ni  
ño vacío se vu cantaro otra bala y con su pa  
lillo la Cedula introducida en ella, y vacío una  
en blanco = Y el otro niño vacío se vu cantaro  
otra bala, y con su palillo la Cedula intro  
ducida en ella, y decia; Antonio, hijo de ch<sup>l</sup>  
Lemones, y de maria Pávarez; y el otro  
Niño vacío se vu cantaro otra bala, y con su  
palillo, la Cedula introducida en ella y salio



Estado maravilloso.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

ima en blanco = Vel oso niño vaco

he ove cantazo otra bolla, y con su palo

No la cedula introducida en ella, y decia

Tu. hijo en Sch. de la hoyo, nro. 2ab.

Sel dito:

Duzana díx. los Vel oso niño vaco era

Cantazo otra bolilla y consu palillo la

Cedula introducida en ella y decia Vol

dado = D'haviendo bolcado los dos Carta

xos verio no haver quedado en ellos bo

la alq. y en esta forma se hizo dho. vca

teo flet, y legal m. t. p. q. el p. es. c. v. da

feo y lo fixmanonous dñs. y dñs. San

Juan Garcia P. Fernandez Juan Ruiz

Alosondohdo Joseph Sanchez Juan Josefa

Fernando Cabral Olmena

Bvdlo. L. S. P. L. att. 3 Huatam

Moniso doym. do

G. J. G. doym. do

doym. doym. doym. doym. doym. doym.

doym. doym. doym. doym. doym. doym.

doym. doym. doym. doym. doym. doym.

Que en los Reputos de gastos de Oficio de las  
Misiones, y Manos muertas, Itecas o eclej. p. patrón  
para despachos de oficio que se manden. Junio 10 de 1776

208-

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENBROS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

Cien piez q. cada una de la fha en Reputos  
deuda q. el dgo. Sup. de la fin. de los  
de cinco del cor. con otras órdenes sobre  
q. las Imácas dgo. comendar de las causa  
de maneras falsas, y de tales y nombrar  
Presa Inscripción orden dgo. de comunicado  
p. el dgo. Mequias de esquinas con  
fha de quince de Mayo de este año, al dgo.  
Ind. dgo. de la Provi. en Reute y que  
valmimo mas de Mayo, q. q. Los nobis  
se hallan en los Reputos de los Gastos de  
Misiones donde no habrá propios ni  
Habitos, y las manos muertas en sus  
quincuagésimas desde el comendado en ade-  
to, y las claves p. patrón las q. dan trae  
comercio y largadas, como en cor-  
doba q. q. orden Inscripción entre  
la q. debolos al Precio de con su camp  
m. davo q. el dgo. Ind. Brabo Brabo  
paga en Reute, Padr. q. Junio diez, o  
m. diez y seis y sesenta y cinco a -

Mons. dgo. do.  
Edm. mayr

NTA  
MIL  
ITA

raco

bali

xeca

ab.

, era

lo la

• Col

anta

s bo

. roa

roda

Sant

uiza

de

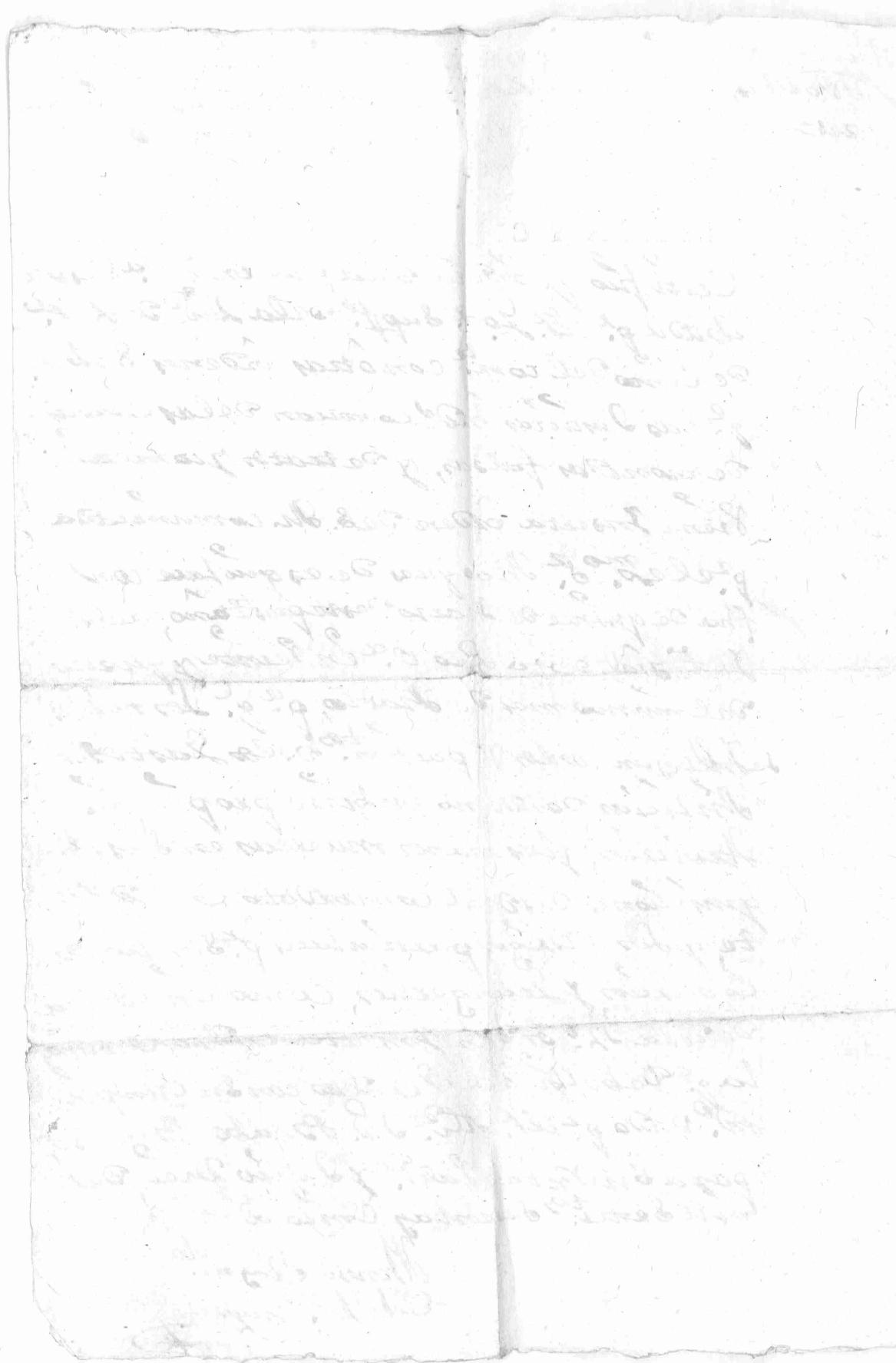
xeta

era

mi

do

or



Para los habitantes que ya se habían  
asentado en el pueblo de Bbalt  
variedad de pachos de sello cuatro mil pesos 1768

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

Centro de órdenes de la Iglesia católica de Sierra Morena, compuesto en su totalidad por los frailes de la orden de los Hermanos Menores Capuchinos, que se establecieron en el siglo XVII en la villa de Ronda, en la provincia de Málaga, Andalucía, España. La orden fue fundada por san Francisco de Asís en 1535 y se caracteriza por su vida apostólica y misionera.

Cdros. Endosar, pje d'ato hñcendo notoria esta  
oñ. en nombre de las partes Comisionales d'ista  
fa Dñs fez- Mraior

playful & comical with soft & delicate signs  
necessary to interpret them all at once & so  
well it makes the whole work complete as in  
the first movement. The small movements, small  
variations which will give interest & balance  
to the piece, which I trust to you all now  
as it is given to me in general outline.  
Wants, not much apart & that, kind of  
the same character, & the other, kind of  
the same character.

the seafloor beneath stocks off, placed and kept  
the national setting aside areas. The  
*seafloor* *off*

Notes of summer  
in the Sierra  
by a late before  
Long Rabida, Or

Méjico en Poceda acuerde de Toluca con los dos Jueces  
el 28 de Mayo de 1768 d. Hasta abajo del d. He.  
Francisco Gómez y Su Ndad. Dijo su cumplido



### AVIENDOSE QUEXADO

al Consejo varios Vecinos  
de la Villa de Frentillo de  
las Dueñas de la Provincia  
de Burgos, de los Perjuicios  
que experimenta el Común  
de exercer los Empleos de Ju-  
ticia el Administrador, y otros Dependientes, que  
en dicha Villa tiene el Monasterio de la Vid; en  
su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal,  
se ha servido resolver entre otras cosas, que por  
decontado la Real Chancillería de Valladolid no  
permite regente Oficio de Justicia, ó del Co-  
mun ningún Administrador, Dependiente, ó Pa-  
niaguado del Monasterio, haciendo cesar los que  
actualmente se hallaren en estos Oficios; ponién-  
do en ejecución esta Resolución no solo en este  
caso, sino en todos los Pueblos donde residan ta-  
les Administradores, ó Dependientes, y que igual-  
mente ejecuten lo mismo las demás Audiencias,  
y Chancillerías en los Pueblos de sus respectivos  
Territorios. Y de orden del Consejo lo participo  
a V. S. para que haciéndolo presente en el Acuer-  
do de ese Superior Tribunal, lo haga cumplir  
exactamente, sin la menor disimulación; y del  
recibo de ésta me dará V. S. aviso para ponerlo  
en

en la g. permane-  
cia establecida.

en la superior noticia del Consejo:

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid y Marzo 31 de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancilleria de Granada en once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y le mandó imprimir para su communication, y cumplimiento. Vargas.

Concuerda con su Original, de que certifico,

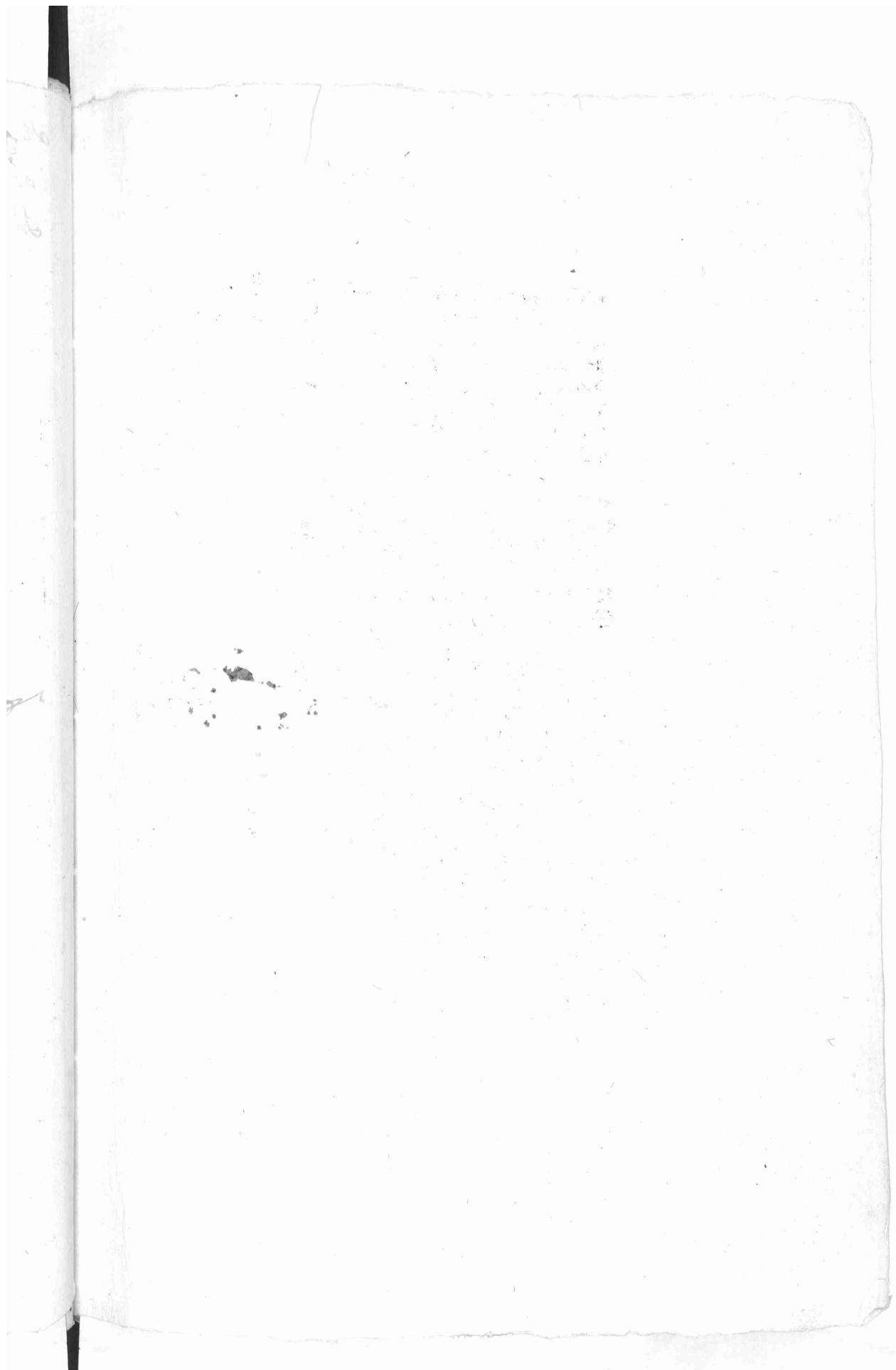
D Joseph Manuel de Vargas,

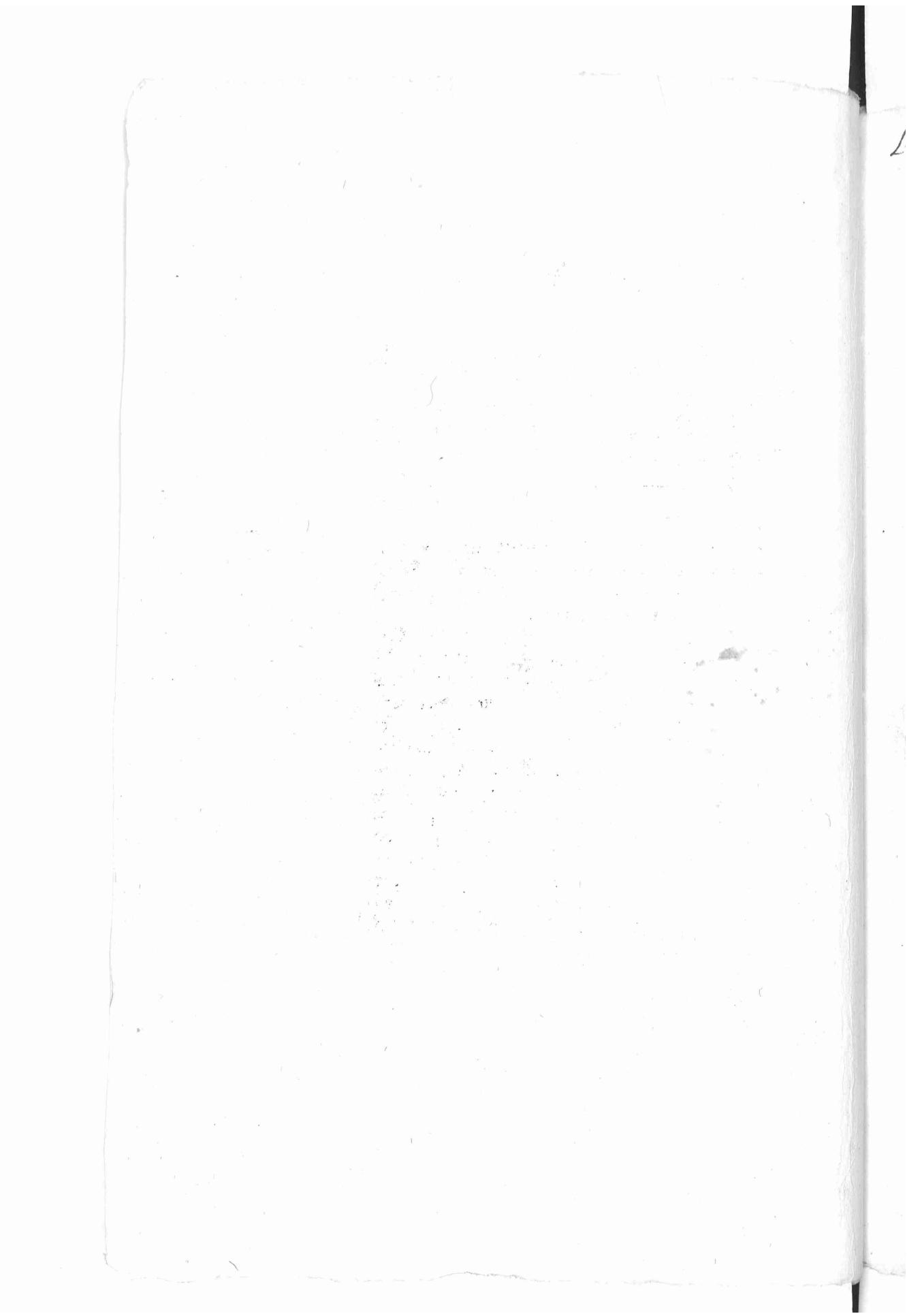
Es Copia del que menciona, à que me refiero: Llerena  
Mayo 24 de 1768

Thomas Magallan,

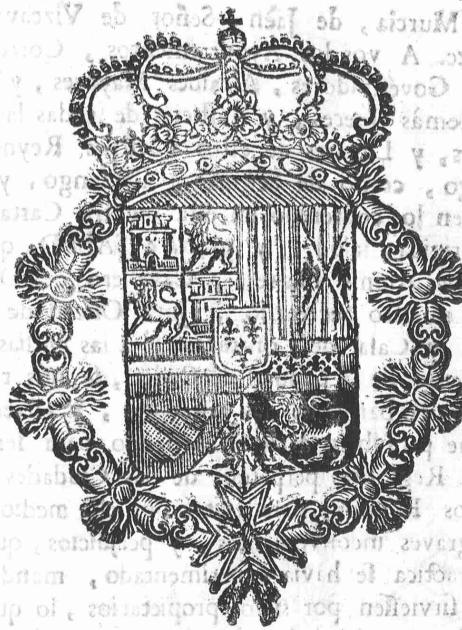


203 W





Regó en su catedra á esta Provisión el 10 de Noviembre del 1768  
que no se arrienden los oficios cor. de N. S.



## REAL PROVISION

ACORDADA DE S. M.  
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

PARA QUÉ NO SE ARRIENDEN LOS OFICIOS  
públicos de Regidor, con inserción de la Ley  
octava, título tercero, libro septimo  
de la nueva recopilación.



## ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de León, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
lén, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-  
sega,

tega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida talud, y gracia: SABED, que por Don Gabriel Alonso Herrera, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia, y Caja de Contratacion à las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, se nos representó, que sin embargo de las reiteradas, y estrechas ordenes, que prohibian darle en arriendo para servirle los Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos, y graves inconvenientes, y perjuicios, que en semejante practica se había experimentado, mandando à este fin lo sirviessen por si los propietarios, lo que se había acordado, y mandado ultimamente por lo respectivo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta, como era notorio, siendo así, que sin embargo de dicha prohibicion, se havia notado, que para servir algunos Oficios de Regidor de la expressada Ciudad de Cadiz, sus dueños propietarios los havian dado y dahan à otros en arriendo, y por estos se havian facado para su uso los competentes Títulos, valiéndose para ello sin duda de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios, e inconvenientes, que se dexaban reconocer, à cuyo remedio conspiraban las providencias citadas: En cuya atencion, y no siendo justo se permitiesse semejante abuso, nos suplicó fuessemos servidos expedir nuestra Real Provision, dirigida à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que à consecuencia de las ordenes, y providencias referidas, no admitiessen al uso, y ejercicio de los Oficios de Regidor à otras personas, que à los dueños pro-

de  
res,  
na-  
da-  
ati-  
de-  
tre,  
por  
de  
cal  
Re-  
or-  
los  
Vi-  
cu-  
se-  
à  
ta-  
bi-  
es-  
si-  
o,  
se  
gi-  
ot  
o,  
es  
fi-  
n-  
io  
ò  
la  
z,  
is  
le

pietarios de ellos , prohibiéndoles expressamente lo execu-  
tassen de los que no lo fueren , e intentassen por ar-  
rendamiento , u otro modo de los prohibidos entrar à su  
exercicio : Y el tenor de la Ley octava , titulo tercero de el  
libro septimo de la Nueva Recopilacion , que trata de este  
assunto , dice asi : „ Ordenamos , que los Corregidores , Ley 8.  
„ ni Alcaldes , Merinos , ni Alguaciles , ni los otros Ofi-  
„ cios de Justicia de las Ciudades , Villas , y Lugares de  
„ estos nuestros Reynos , ni de la nuestra Casa , y Cor-  
„ ge , y Chancillerias , ni los que pueden poner los di-  
„ chos Oficios , no sean cesados de attender , ni arrien-  
„ den los dichos Oficios , ni alguno de ellos ; y si los  
„ arrendaren , por el mismo fecho los pierdan ; y defen-  
„ demos , que aquellos à quien los arrendaren , no pue-  
„ dan usar de ellos so las penas , en que caen aquellos  
„ que usan de Oficios Publicos , que no les pertenescen .  
Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por  
el nuestro Fiscal , y por Decreto que proveyeron en doce  
de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por  
la qual os mandamos , que luego que la recibais , veais  
la Ley Real , que queda inserta , y la guardéis , y cum-  
plais , y hagáis guardar , cumplir , y executar en todo , y  
por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena  
y manda : Y à su consequencia , y de las ordenes , y  
providencias , de que va hecha mencion , no admitiréis  
en vuestros respectivos Ayuntamientos à el uso , y exerce-  
cio de los Oficios de Regidor , à otras personas que à  
los dueños propietarios de ellos , prohibiendo , como ex-  
pressamente prohibimos , lo ejecuten los que no lo fueren , e intenten por arrendamiento , u otro modo de los  
reprobados , entrar à su ejercicio , bajo las penas en di-  
cha Ley contenidas . Que así es nuestra voluntad ; y que  
à el traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de  
Don Ignacio Estevan de Higareda , nuestro Secretario , Es-  
crivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nues-  
tro Consejo , se le dé la misma fe , y credito , que à su  
original . Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril de mil  
setecientos setenta y ocho . El Conde de Aranda . Don Si-  
mon

Se  
P  
d

mon de Andalucía Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Agustín de Leyza Eralo. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la Provision original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

10 Remito à V. S. de orden del Consejo los adjuntos Exemplares de la Real Provision, que ha mandado expedir, sobre que no se arrienden los Oficios de Regidores, segun se previene en una Ley del Reyno: à fin de que V. S. haga presente su contenido en el Acuerdo de este Superior Tribunal, para que se halle enterado para su observancia en los casos ocurrentes: y à este efecto, disponga V. S. se imprima, y comunique à los Corregidores, y Pueblos del distrito de este Tribunal; y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, y Junio 9 de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Y se mando imprimir, y comunicar Vargas. Concurda con su Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel  
de Vargas.

*Copia cosa original Personas Juradas d  
miles sevillanos ochos*

*Juzgado de Alfonso*

Señor en Receta de su Oficio de 6 de Agosto de 1768 a -  
Para q. no se hagan Subarriendos de tierras  
Labradas =

Salvador -



AVIENDO HECHO PRESEN-  
te al Consejo el Procurador Syndi-  
co General de la Ciudad de Xerez  
de la Frontera , la decadencia quo-  
padece la Agricultura , con motivo  
de que los Labradores , ó Hacenda-  
dos poderosos , toman en arrenda-  
miento excedido numero de fanegas de Tierra , de for-  
ma , que haciendo un Estanco , ó Grangeria de todas  
las Tierras , se quedan con las mejores , y subarrien-  
dan á los infelices , ó menos poderosos aquellas porci-  
ones de inferior calidad , recargandoles la contribucion  
en tal conformidad , que muchas veces sucede sacar  
horras las Tierras que labran : En su vista , y de lo  
expuesto por el Señor Fiscal , ha resuelto el Consejo se  
prohiban en todo el Reyno los mencionados subarrien-  
dos , como medio de precisa incidencia al fomento de  
los Labradores de menor caudal .

Y de orden del Consejo lo participo á V. S. pa-  
ra que haciéndolo presente en el Acuerdo de este Su-  
perior Tribunal , expida las correspondientes á los Co-  
rregidores , y Justicias de los Pueblos de su Distrito ,  
encargandoles el puntual cumplimiento de esta Reso-  
lucion , y en el interim me dará aviso del recibo pa-  
ra trasladarlo á su superior noticia .

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid pri-  
mero de Junio de 1768. Don Ignacio de Higareda  
Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo no-  
toria

tona en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancillería de Granada à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y se mando imprimir, y comunicar. Vargas. ■ Es Copia de su Original, de que certifico. ■ Don Joseph Manuel de Vargas.

AVIENDO HECHO PRESENTE  
que el Orden del Real Acuerdo remitido à V. S.  
los Exemplares adjuntos para observancia de lo man-  
dado por S. M. en el distrito de la Jurisdicción  
de V. S. y del recibo me dará aviso por mano del  
Señor Don Felipe Santos Dominguez, Fiscal en esta  
Real Chancillería.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada. ■  
De Julio de 1768. ■ Don Joseph Manuel de Vargas,

Señor Gobernador de Llerena,

que con su acuerdo y consentimiento se ha hecho en la  
Real Chancillería de Granada la constipación  
que se adjunta, la cual contiene las condiciones  
que se acuerda entre el Señor Gobernador de  
Llerena y el Señor Don Felipe Santos Dominguez  
Fiscal en esta Real Chancillería.

Que el Señor Gobernador de Llerena se compromete  
a pagar al Señor Fiscal en la Real Chancillería  
de Granada la cantidad de diez mil pesos  
de pesos de oro cada año, sin perjuicio de  
que el Señor Gobernador de Llerena pague  
al Señor Fiscal en la Real Chancillería  
de Granada la cantidad de diez mil pesos  
de pesos de oro cada año, sin perjuicio de

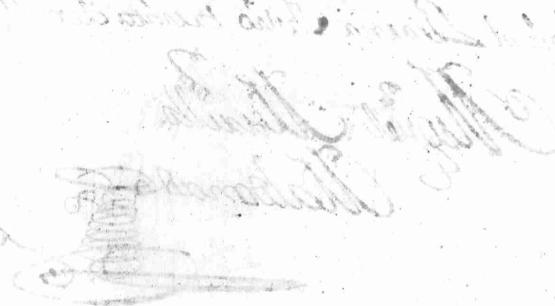
que el Señor Gobernador de Llerena pague  
al Señor Fiscal en la Real Chancillería  
de Granada la cantidad de diez mil pesos  
de pesos de oro cada año, sin perjuicio de

EN LA CIUDAD DE LLERENA, A VEINTE  
y seis dias del mes de Julio, año de mil seteci-  
entos sesenta y ocho: El Señor Licenciado Don Pedro  
Vicente de Ullauri Abogado de los Reales Consejos,  
Alcalde mayor, y Theniente de Gobernador desta  
Provincia de Leon por S. M. dixo: que por quanto  
por el Correio ordinario ha recibido su merced la Car-  
ta Orden antecedente, y en su vista mandó se guarde  
y cumpla lo que por ella se preceptua, à cuyo fin  
se dé à la Prensa, y despache à cada Justicia un Im-  
preso para que igualmente cumpla con su thenor, y  
por lu que hace à essa Ciudad, entreguele un Impres-  
to para que le conste y cumpla con lo que se prebie-  
ne, y publique en la Plaza publica para que benga  
à noticia de todos, y lo firmó su merced, de que yo  
el Escrivano doy fe. = Licenciado Don Pedro Vicente  
de Ullauri. = Ante mi: Miguel Murillo Maldonado.

Es copia del Original Llerena Julio treinta de mil sesenta y  
ocho =

Miguel Murillo  
Maldonado

1. No 1. A. FIND. II. DE ITALIA Y AMERICA  
A las diez y media de la noche, sin que mi hermano  
que se quedó a noche; ni perdió su tiempo Don Pedro  
Alonso de Gómez Alfonso de los Ríos Conde de  
Avalos nació, y permaneció en Guadalajara hasta  
que el Cardenal obispo de Méjico lo recibió en su  
palacio, y le dio la ordenación sacerdotal en la  
iglesia de la Merced, a despedida de su hermano  
que ya se había casado con una dama  
bien dura de carácter, y también en la iglesia  
de San Francisco, en la plaza mayor de la  
ciudad, donde se celebró la misa de la ordenación  
y se bendijo al sacerdote Alonso, que se puso  
el hábito de la orden de los Frailes Franciscanos  
y tomó el nombre de Fr. Alonso de la Madre de  
la Divina Misericordia.



S/lego En Pareda acierta Villa de Palo de con  
otras dos y mpreos, Vale, le y Mayo 28 de 1768  
diciéndole saber a este Oficio de Segundo Gobernador, q<sup>do</sup> d<sup>o</sup>  
en campo q<sup>do</sup>



A SALADA DEL CRIMEN  
de esta Chancillería hizo presente al Consejo la competencia, que indebidamente se havia formado por el Guarda Mayor de la Renta del Tabaco de la Ciudad de Antequera, à las Jústicias de la Villa de Audalaxis, en razon del conocimiento de los Autos hechos por ésta, contra tres hombres que se introduxeron el dia 18. de Octubre del año proximo passado, entre 9. y 10. de la mañana, en la Casa de la Estanquera de dicha Villa, con escopetas, y otras armas prohibidas, porque con ocasión de haver pasado el Corregidor Don Francisco Pérez, à reconocerlos, acompañado del Alguacil Mayor Don Francisco Cteipite, hicieron resistencia, y quitaron la vida de un balazo, al expresado Corregidor, fundando dicho Guarda Mayor tocarle el conocimiento de esta Causa, en fer los Reos defraudadores de la Renta del Tabaco, haviendolo estimado, y declarado assi la Junta.

Examinado en el Consejo el Testimonio de la Sumaria recibida por el Regidor del Audalaxis, Regente de la Jurisdicción, por la muerte del Corregidor, teniendo presente lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal à consulta con S. M. de 22. de Enero de este año. Se ha servido

do declarar, que debe conocer de esta Causa la Jurisdiccion Ordinaria, y la Sala del Crimen, encargandola estrechamente la actividad, y brevedad en su despacho, por lo que en ello interesa la publica tranquilidad, previniendo de ello á la Junta del Tabaco, para que retire las Ordenes que ha dado, sin mas circunstancia, que la de que se le pase Testimonio a la letra de lo que resulte de la Causa sobre fraude de dicha Renta, y el Tabaco que se haviere aprehendido, por si de ello le conviniereular en descubrimiento de otros desraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y que en casos iguales, se abstenga la Junta de decretar tales remisiones, y abdicaciones, previniendo á sus Subdelegados, que cuando pretendieren el conocimiento de alguna Causa en oposicion de las Justicias Ordinarias, exhorten á estos con la respectiva justificacion, para que ó bien cedan si el caso fuere notorio, ó no siendolo, den cuenta unos, y otros á los Tribunales Superiores, a fin de que se decida la competencia en los terminos previstos por Derecho.

Participatoria. S. de orden del Consejo, á fin de que haciendolo presente en el Acuerdo de la Sala del Crimen de la Chancilleria, se den a los correspondientes al cumplimiento de los que se previene, en inteligencia, de quel por lo que toca á la Junta del Tabaco, y sus Dependientes, se han comunicado por la vía más segura, las Ordenes compen-

entes ; y de el recibo de ésta me dará V. S.  
aviso para trasladarlo á la superior noticia del  
Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15. de Abril de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería de Granada en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y ocho, y se mandó pasar una Copia autorizada á la Sala del Crimen : Que se imprima, y comunique á las Salas, y á las Justicias. Vargas,  
*Es copia de su Original de que certifico.*

D. Joseph Manuel de Vargas.

*Es Copia del que menciona, à que me refiero; Literena P.  
Mayo 24 de 1768*

Thomas Magallan

*Diario 2207*

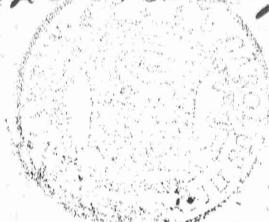
2. A de el recibo de fijo me gafé A.  
Salio para Estocolmo y la junta de Sociedad del  
Centro; a de el recibo de fijo me gafé A.  
Dios Bendice y A. S. unidos amoros M.  
que 12. que Apri. de 1768. Don Ignacio de  
Hartard, 2 por Don Francisco Lopez de A.  
junto se piso madera en el Real Academico Ge-  
neral carpintero por los Señores Prelados  
ducales de 1767 Royal Chancilleria de Granada  
ducales de 1767 Royal Chancilleria de Granada  
en nombre a uno de Apri. de mi hermano te-  
niente a cargo, a lo suyo para mis Cofias an-  
tiguas y la casa del General: One de Inquisi-  
cion y una de la Junta de Indias. A las  
A continuadas y sus gastos, a las Juntas. A las  
proporcion de la Oficina, as diez mil reales.  
D. Joaquín Martínez de Valdés

B. Copia de la memoria y de la memoria de testamento  
Mado de 1768

Testamento

1768

Novi<sup>ta</sup>de Tongos n<sup>o</sup> 11.



Por medio de su oficio que se manda

Ho<sup>r</sup> 28 de 1768

SE<sup>LLO</sup> QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE<sup>V</sup>  
SENTA Y OCHO.

Certifico, como órdea del oficio legí acuerda  
que sin p<sup>ro</sup>p<sup>ri</sup>a q<sup>ue</sup> ualdrá la orden de septiembre  
vendido los d<sup>ías</sup> 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de noviembre en la villa de  
Talavera la Solada en el licorero de su distinción  
con ruedas q<sup>ue</sup> tienen la mitad de la otra.  
q<sup>ue</sup> llevan a Neogu el Saq<sup>u</sup> conductor p<sup>er</sup>  
la Ruta de q<sup>ue</sup> se vende q<sup>ue</sup> se vende  
Inspector de sacos. Sesenta y ocho d<sup>ías</sup> y el d<sup>ía</sup> de Inspección  
q<sup>ue</sup> lleva q<sup>ue</sup> se nomina, Dr. Matías Alca  
Marín nro de Pato mat. =   
Alonso Raymundo  
d<sup>el</sup> d<sup>ía</sup> de q<sup>ue</sup> se vende  
Pato mat. =

2011.02.25 10:00 - 10:30 am

and the first application in cases of disease  
long before the disease is apparent.  
It is true however that such a method  
cannot be applied to all diseases, because  
there is no uniformity in the course of  
disease, and therefore it cannot be  
applied to all diseases. But if we can  
apply it to all diseases, it will be  
of great service, because it will  
enable us to know the progress of  
the disease, and to take proper  
measures to cure it.

1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

11. *Lamprospilus* *lepturus*

Sebasti  
- Rose 03.

Segó corregida acrava de São Ro 23 de Maio de 1768  
para despechos de oficio quatro mil

SELLO QUARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

Se Vende la  
D. Pizemata  
del d. 27/6/



# CHANCILLER MA

**YOR = DON JOACHIN GUTIERREZ DE CE  
LIS = REGISTRADA = DON ALEXANDRO PEDRO  
DE MAR TOS = TOME RAZON = DON MANUEL GO  
MEZ DE LA CHICA.**

# ON CARLOS



dades, Villas, y Lugares de los m  
tros Reynos, y Señoríos, y particularmente a las de Cabeza  
de Partido, del distrito de esta nostra Real Chancillería, a  
quien esta nuestra Carta fuere remitida, salud, y gracia  
**SABED,**

*de santo M. de  
marcha del d.  
Alto de  
Carta Orden.*

SABED, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el nuestro Governor, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se vió una Carta Orden remitida a la Sala por el nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancilleria, a quien se le dirigió por el nuestro Presidente de nuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, cuyo tenor es como sigue. Habiendo entendido el Rey, que sin embargo de la Pragmatica publicada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de Armas, se experimenta dentro, y fuera de la Corte los desordenes que ocasiona el uso de ellas por la tolerancia, o descuido de vigilar para que no se fabriquen, ni vendan: Ha resuelto S. M. se mantenga con vigor la observancia de dicha Real Pragmatica, y que a este fin se haga por mi el mas estrecho encargo a los Tribunales, y Justicias del Reyno en cuya consecuencia prevengo a V. S. que haciendolo asi presente a la Sala del Crimen de esta Chancilleria para su exacto cumplimiento, se providencie por ella lo que corresponda a impedir la venta, y fabrica de dichas Armas, tanto en esta Ciudad, como en los demas Pueblos de su Territorio, y que en todas partes se hagan las Visitas de las Casas Tiendas, que previenen los Vados insertos en dicha Real Pragmatica, publicados en esta Corte por la Sala de Alcaldes, respecto de ser el medio mas oportuno de conseguir el extermínio de tales Armas; a cuyo efecto se prevendra, por la Sala del Crimen de este Tribunal, a las Justicias de su Territorio que precediendo la publicacion, y fixacion de iguales Vados, con expressión de las penas que la Real Pragmatica impone a los contraventores, cuiden de su exacta observancia, y de hacer dichas Visitas en lo sucesivo, sin falta alguna, de oficio, y sin llevar derechos por ellas; dando cuenta a la Sala del Crimen, quedando esta muy a la mira de que asi lo cumplan, y V. S. me avisará de haberlo practicado asi. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10. de Junio de 1768. El Conde de Aranda. Señor D. Fernando de Velasco. Y visto por el dicho nuestro Governor, y Alcaldes, provéieron el Auto del tenor siguiente.

*AUTO.* En la Ciudad de Granada à veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Governor, y Alcaldes de la Audiencia de S. M. Dixerón: que por su Señoría el Señor Presidente de esta Real Chancilleria, se ha entregado una Carta Orden del Excelentissimo Señor Conde de Aranda, su fecha en Madrid à diez de el presente mes, y año, en que previene lo resuelto por su Magestad (que Dios guarde) para que se observe la Real Pragmatica de Armas prohibidas, publicada en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, en atención a los desordenes que ocasiona el uso de ellas, por la tolerancia, o descuido de vigilar, para que no se fabriquen, ni vendan; y que para esta observancia se den por la Sala de dichos Señores, las Providencias convenientes; y para que se

*SAVED*

el  
tra  
ina  
nte  
pot  
sio  
si-  
de  
nil  
as,  
les  
do  
el-  
ha  
las  
en  
re-  
ce  
na  
en  
los  
ne  
g-  
es,  
x-  
ot  
ca  
li-  
pa  
mu  
la  
T-  
a-  
D-  
r-  
n-  
ie  
y-  
e-  
la  
ic  
s,  
le  
re  
el  
l-  
o-  
le  
se

cumpla, y execute dicha Real Orden, mandaron, se despachó la Real Provision circular a las Justicias, Cabezas de Partido del Territorio de esta Real Chancillería, para que luego que la reciban, hagan se repita la Publicación de dicha Real Pragmática, sobre prohibición de Armas, así de fuego, como blancas, y que se publique en los Pueblos comprendidos en el Término, ó Territorio que respectivamente toca a cada una de dichas Justicias. Y respecto a que por Auto-Acordado de la Sala de dichos Señores de fecha de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta, y seis, se declaró prohibido el uso, y fabrica de Navajas, que excedan de una tercia de largo entre cabo y cuchilla, mandando, no se fabricasen Navajas de mayor tamaño, y que éstas que así se permitan, sean de hechura llana, y con solo un filo, y sin seguridad en el golpe, pena de cuatro años de prisión a los contraventores; Mandaron, se entienda dicha Real Provision circular para este mismo efecto, y que dichas justicias celeñ, y vigilen sobre la exacta observancia de la referida Real Pragmática, y Auto-Acordado, haciendo todos los años las Visitas que juzguen convenientes, de las Casas de Maestros de Armero, y Cuchillero, y de los Almacenes, ó Tiendas en que se venden Cuchillos, y Navajas, para reconocer si se fabrican, ó venden Armas prohibidas. Por cuantas Visitas no lleven derechos algunos, y precediendo hacer causa como corresponde, y lo previene en dicha Real Pragmática, a los contraventores, den cuenta de ellas a la Sala de dichos Señores; y asimismo remitan Testimonio de las Visitas que ejecutaren, y de lo que de ellas resulte, por mano del Fiscal de S. M. todo como se previene en la citada Carta-Orden, la qual se inserte en dicha Real Provision circular, que se imprima, y baxo de un Registro se sellen para la mayor brevedad; y por lo respectivo a esta Ciudad se guarde lo acordado, y así lo proveyeron, y rubricaron.

■ Esta rubricado. ■ Yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, fui presente. ■ Y para que tenga efecto, fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, y cada una de Vos en vuestro Lugar, y Jurisdicción, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ó seais requerido, ó requeriados, veais el preinserto Auto, por el qual Gobierno y Alcaldes, proveido, y lo guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en él se contiene, arreglandoos a lo que se previene en la preinserta Carta-Orden, remitiendo cada una de Vos Testimonio, en el que se exprese los Pueblos donde comunicades esta nuestra Carta, por mano de nuestro Fiscal, sin hacer otros, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo cuya pena mandamos a cualquier Escrivano, la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Granada a once días de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. ■ Juan Alfonso Lopez Altamirano. ■ Pablo Antonio Ramos. ■ Luis Melgarejo. ■ Yo Don Cecilio de Leyva, y Chancilleriano de Cámara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleriano de la Audiencia.

Carta despachada en efecto quattro dias.

SELLO QVARRO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

Ciudad del R. Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y especialmente la de Cabeza de Partido, que la reciba, cumplan lo que se les manda de oficio.

Corregida. Suo. Leyva.

En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y uno, el Señor Licenciado Don Pedro Vicente de Ullauri, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Thiente de Governor de ella, y su Partido, Dijo: Que por quanto por el Correo Ordinario ha recibido su merced la Real Provision antecedente de S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y visto, y entendido por su merced, la tomó en sus manos, beso, y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor natural, obedeciendo con el respecto, y veneracion debido, y mandó se guardase y cumpla, y en su ejecucion, cumplimiento se una a ella la Pragmatica publicada en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y uno, sobre prohibicion de Armas, la que se publique para que se guarde en todo y por todo en esta Ciudad, por voz del Poco Publico de ella y para que en los Pueblos de este Partido, se cumpla igualmente con el tenor de dicha Real Provision, Pragmatica, y demás que expresa, se dé a la prensa, y remita un exemplar a cada Villa, para que no puedan alegar ignorancia, remitiendo a manos del presente Escribano, en el termino de seis dias contados desde el en que sean requeridas, sus Justicias, testimonio, que acredite haberse hecho dicha publication, con apercibimiento, que dicho termino pasado si haber remitido el dicho testimonio se despachara Executor a costa de dichas Justicias, que les amerite a ello. Y por este su Auro, asi lo proveyo, y firmó su merced, de que soy Fco. Licenciado Ullauri. Autem  
Miguel Murillo Maldonado.

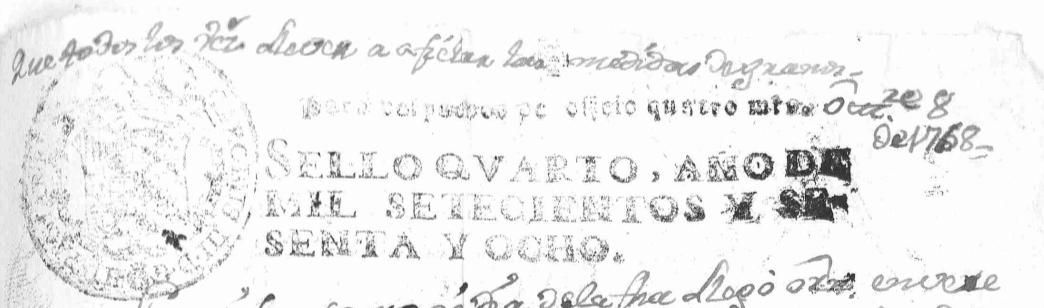
Scrip'are Aug'ine' P'ra'na' B'f'c'ne' Om'ni'ci'ord  
se'renay'p'ro'fe'z' *Miguel Murillo*

D'los y Vn. En la Ciudad de Villafranca. Fte. C'loro' d'los d'm'ns U  
ta.

Si se exata y cosa. Hice saber la d'los d'm's U  
a Fr. Benito herero de villafranca q'je corrobore  
d'los d'm's q'je se'na' en v'lo d'los p'c'ntos  
q'no son tales d'los d'm's q'je se'na' en v'lo d'los p'c'ntos  
entregue al Fr. q'no son tales d'los d'm's q'je se'na' en v'lo d'los p'c'ntos  
testim' q'los m'ltos q'no son tales d'los d'm's q'je se'na' en v'lo d'los p'c'ntos  
d'los d'm's q'no son tales d'los d'm's q'je se'na' en v'lo d'los p'c'ntos

*Fran'cisco Estepa*

Monseñor D'aym' d'  
Soc' d'v' nro'j' d'



Certifico, como oída de la fha dhoj otoño corriente  
de éste año q. las medidas de Grandes del dho  
llos se deban dentro de dichos días, a afsilas de la  
Cabeza del Partido, entendiendo igualmente  
con los demás particulares, caso q. no lo estén, q.  
lo establezcan, mas, lo más, en el mismo tiempo. Se me  
mita testim. q. lo dice, mandando q. se publique  
blíque q. tanto dhoj q. no se usen enq.  
m en secreto de otras algunas, Basé de la pena  
de q. sus Justicias las hagan quitar q. publica  
m. q. procederán contra los transgresores. R  
mitome ad hao m. q. desbri acuerdos al  
Yedro P. a su Vista. Palma de q. éct. Octubre 28  
milt setet. Sesenta y ocho d=

Morato Dhoj. do

Dicho morato

fechado? Dijo q. oída de la fha, fijó el decreto  
previendo, en la oína, ante enmendadas pue  
tas constituyentes dhoj, a parte de su nombre  
da p. decreto de la oína p. valle de octubre  
nueve, de milt setet. Sesenta y ocho d=

Morato

January 26th 1900

8200 ft. - 1000 ft. above sea level  
8200 ft. - 1000 ft. above sea level

8200 ft. - 1000 ft. above sea level  
8200 ft. - 1000 ft. above sea level  
  
The surface of the land is very uneven, with many small hills and depressions. The soil is dark brown and appears to be well-drained. There are several small streams flowing through the valley, which eventually empty into a larger stream. The vegetation consists of dense forests of tall trees, including pine, spruce, and fir. The air is cool and moist, with a strong smell of pine and earth. The overall atmosphere is peaceful and serene.

*Segn Entrada el 8 de Oct. Destr. el 27 de 1768, à esta escala.*



## ON CARLOS POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA,  
de León, de Aragón, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves,  
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Ti-  
erra firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-  
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos  
los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, Alcaldes  
Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias,  
así Realengos, como de Señorio, Abadengo y Or-  
denes destos mis Reynos, y Señorios, y a todas las  
demás personas à quien lo contenido en esta mi Ce-  
dula, toque, ó tocar pueda, de cualquier estado, ca-  
lidad, ó condicion que sean; salud y gracia; Sabed,  
que haviendole experimentado la inobservancia de lo  
prevenido en algunos de los Capítulos de la Real Prag-  
matica de once de Julio del año passado de mil se-  
tencios sesenta y cinco, en que procurando à mis  
Vassallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de  
Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con  
las declaraciones contenidas en Real Provision expe-  
dida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mis-  
mo

mo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como corresponde; y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso. Villo y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Autó que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagáis publicar en vuestros respectivos territorios, y pueblos, que dentro del preciso término de ocho días, los que hayan de ser, ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros para que se folien y rubriquen por el Escrivano de aquél Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escrivano formará asiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el término de los ocho días sin haberlo cumplido, le les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comisión; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre suministro del Común; y de haberlo ejecutado darcis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios á los Granos para comprarlos, y á los que las pusieren les impondreis la pena de un año en la Carcel, sin distinción alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta también al mi Consejo la Justicia, que huviere procedido de haberlo ejecutado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario,

y Escribano de Camara mas antiguo; y de Gobierno  
de el mi Consejo, se le dè la misma fe y credito,  
que à su original. Fecha en San Ildephonso à veinte  
de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. ■ YO  
EL REY. ■ Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneches;  
Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir  
por su mandado. El Conde de Aranda. Don Ja-  
cinto de Tudo. Don Francisco Losella. El Mar-  
qués de Peñaranda. Don Agustín de Leyza. Erasmo  
Registrada; y Don Nicolás Verdugo. Teniente de  
Chancillería mayor. Don Nicolás Verdugo. Es Copia  
de la Real y Cedula Original, de que certifico. Don  
Ignacio de Higareda. ■

Yo Ignacio de Higareda. Año de 1768. Don Ignacio de Higareda  
Años. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.

Yo Ignacio de Higareda. Año de 1768. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.  
Este año. Segundo. Don Ignacio de Higareda. Años. De 1768.

Fa

DE ORDEN DEL CONSEJO, REMITO  
D à V. S. el adjunto Exemplar de la Real  
Cedula de S. M. para que los que hayan de ser,  
sean Comerciantes de Granos, presenten sus  
Libros en las Cabezas de Partido, y demás que  
contiene à fin de que V. S. la haga presente en el  
Acuerdo de ese superior Tribunal para que se  
halle enterado de esta resolucion, y cuide  
por su parte del cumplimiento de ella: y de su  
recibo me dará aviso para palarc à noticia del  
Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid  
y Agosto 22. de 1768. Don Ignacio de Higas-  
reda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.  
Se hizo notoria en el Real Acuerdo General,  
celebrado por los Sres. Presidente, y Oydo-  
res de la Real Chancilleria de Granada à veinte  
y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta  
y ocho. Vargas.

En

¶

edicto de año 2. V. R. M. en la que se ordena  
que se establezca en el Consulado de  
que se establezca en el Consulado de

Dijo decreto de V. R. M. en el que se establece  
que se establezca en el Consulado de  
que se establezca en el Consulado de

**E**N 22. DE ESTE MES; REMITI A V.  
S. de orden del Consejo un exemplar de  
la Real Cedula de S. M. para que las personas  
que hayan de ser Comerciantes en Granos,  
presenten al Corregidor, Cabeza de Partido  
los Libros, que expresa la Real Pragmatica  
de 11. de Julio de 1765. à fin de que ha-  
ciendola presente en el Acuerdo de este supe-  
rior Tribunal lo tuviese entendido, y celasse  
su cumplimiento.

Por Decreto de oy; entre otras cosas  
ha resuelto el Consejo, que las Chancillerias,  
y Audiencias del Reyno, hagan imprimir la  
citada Real Cedula, à costa de el fondo de  
gastos de Justicia, y Penas de Camata, y  
que la comuniquen respectivamente à todos  
los Pueblos de su territorio con encargo à las  
Justicias de su puntual observancia; no obs-  
tante que tambien lo hayan hecho los Corre-  
idores, Cabeza de Partido à quienes se les  
hizo igual prevencion quando se les comunico;

Participolo à V. S. de orden de el Con-  
sejo, para que haciendolo presente en el Acuer-  
do de esa Real Chancilleria, disponga su pun-  
tual Cumplimiento con la mayor brevedad. Y

en el interin; me dará V. S. aviso de el recibo  
de ésta, para trasladarlo à la superior noticia  
del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Agosto 26. de 1768. Don Ignacio de Higareda. Sr. Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Ofidores de la Real Chancilleria de Granada en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, y se mandó imprimir, y comunicar como se manda. Vargas. *Es copia de su original de que certifico.*  
*Don Joseph Manuel de Vargas.*

**D**E ORDEN DEL REAL ACUERDO,  
remito à VS. el exemplar adjunto para  
su comunicacion, y cumplimiento en el dis-  
trito de esta jurisdiccion, como estrechamen-  
te se encarga por el Real Consejo, y de nues-  
tro se reencaiga por este Real Acuerdo, y del  
recibo me dara VS. aviso por mano del Señor  
Don Felipe Santos Fiscal en esta Real Chanc-  
illeria.

Dios guarde à VS. muchos años, Granadas  
y Septiembre 1. de 1768.

Don Joseph Manuel Vargas,

Señor Gobernador de Llerena

Se copia del original firmado el dia 1 de  
Septiembre de 1768.  
Miguel Muñoz  
Malonado

En la cédula de la fecha de 1768 se establece que los señores dones Francisco de  
milla Serratos y don Juan José de la Torre  
y su esposa doña María Antonia de la Torre  
en su casa de la villa de Valencia de Alcántara  
en la villa de la villa de Valencia de Alcántara

Llegó carta en el año de 1751, mandada  
desde Roma, y de que el dicto preservado  
en la parte posterior, por defecto de  
los que copia, venga anotada de lo que  
lo formaron sus ideas. = enmendada  
y corregida por Juan Bautista

En la carta se dice que el dicto  
preservado, en su mayor parte, con  
toriales destaca, y que es de  
Dññ Fr. = Don José María de la  
Mota

(firmas) Juan Bautista

Llegó a esta casa el 6 de nov. de 1768.

Nº Cuenta ap. Impedí la extracci. de oro y  
Plata Resto Doméstico de 22 de Julio del 161.

Sh

80 Miles S.E. of  
Volo or about 5 miles N. of Waukegan IL  
Ditch bottoms & low ground often wet

*Siglo XVIII. Año de 1768.*

# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

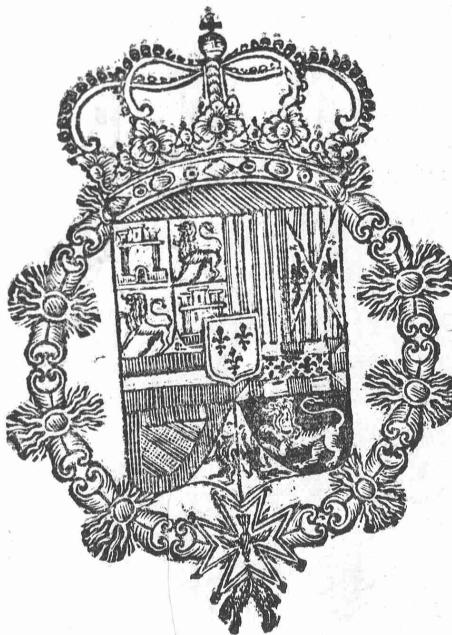
POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIVIR LAS REGLAS QUÉ

se han de observar para impedir la extracción de Oro, y Plata  
de estos Dominios, y la distribución del importe de las apre-  
hensiones que se hicieren de estas especies, quando se  
justifique el Contravendó, y el rigor con que de-  
ben ser tratados los Reos:

y à su continuacion las dos Reales Cédulas de 17. de Diciembre  
de 1760. y 22. de Julio de 1761. que citá  
la Ordenanza:

AÑO

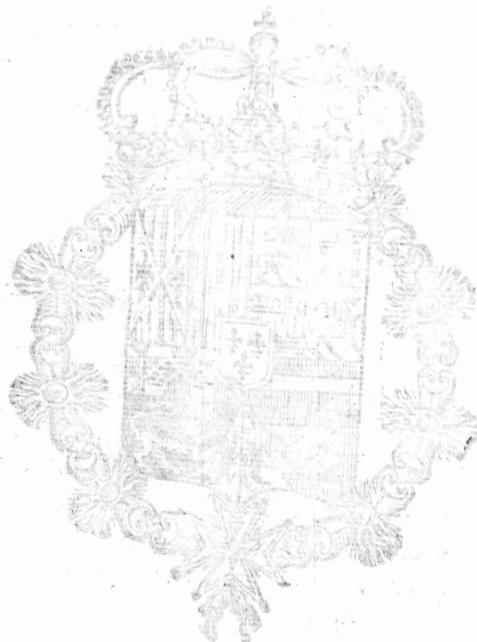
DE 1768.



Por su Original en Llerena, en la Imprenta de Don Francisco  
Rodríguez de la Peña.

22nd. May. 1860. at Manchester, Eng.

# ЯБЛЮДА САТЫКАШЕВА



**For an Original in French, see the Appendix of Don Francisco Rodriguez de la Vega**

# EL REY.



OR QUANTO; con Real Orden  
de ocho de este mes, comunica-  
cada por Don Miguel de Muz-  
quiz, mi Secretario de Estado,  
y del Despacho Universal de  
Hacienda, Gobernador, y Su-  
perintendente General de ella,  
fui servido de remitir á mi Con-  
sejo de Hacienda la Ordenanza, que tuve á bien exi-  
pedir con la misma fecha, firmada del referido Don  
Miguel, para impedir la Extraccion de Plata, y Oro  
de mis Dominios, á fin de que se expidiese la Cedula  
correspondiente y dispusiese imprimir, y publicar por  
Vando en los Puertos, y demás parages, que con-  
venga, para que llegue á noticia de todos; cuya  
Ordenanza á la letra es como se sigue:

Sin embargo de lo prevenido en la Real Cedula de  
diez y siete de Diciembre de mil setecientos y setenta,  
y en otras anteriores, sobre el repartimiento, y des-  
tino, que ha de tener el importe de las denuncias, y  
aprehensiones de toda especie de Generos, y Frutos,  
que se hicieren por los Empleados de Resguardo, u  
otras Personas, ha resuelto S. M. que el orden, que  
en la referida Instruccion se establecio, y demás, que  
se halla mandado en otras anteriores y posteriores,

se varie por esta en solos los casos de aprehensiones de Plata, y Oro, que se verificaren en los Pueblos, u otros parages de estos Dominios, desde el dia que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta Ordenanza, y para solo los casos de Extraccion de Plata, u Oro de estos Dominios, y no para los del fraude de la Introducion, en que quiere S. M. se guarden las Leyes, Instrucciones, y Ordenes expedidas anteriormente.

A qualquiera Persona, sea de la calidad que fueres que facilite con su aviso aprehension de Oro, ó Plata, que se vaya á extraer furtivamente, ya con la noticia del patag, en que este preparado el Contraventido del Navio, en que se huyiere recibido, ó del sitio por donde se huyiere de hacer el Embarco, ó Extraccion, ó en qualquiera otro caso, en que proporcionale, ó hecho cierto, se la entregara luego que se declare el Comiso, definitivamente, bien sea por aprehension real, ó legal, por las justificaciones correspondientes para este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de Oro, ó Plata, sin deluento alguno, y la distribucion del liquido, que quedare de las dos cuartas partes restantes, incluidas las multas, y condenaciones, que se executara segun ira prevenido despues, de modo, que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el Denunciador, que ha proporcionado por su aviso, y asi respectivamente de las demas cantidades mayores, ó menores, y se ha de considerar por denunciador al que da el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardandose á todos exactamente el secreto.

## III.

Para ocurrir à las suposiciones de haver precedido denunciacion en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquiera Denunciador en Cadiz, y demás Capitalles del Reyno, à el Administrador General de la Aduana, ó à el Comandante del Resguardo, si le huyiere, ó al Theniente, ó Cabo principal, que mande el mismo Resguardo por su ausencia, ó por no haver otro Superior en su clase, y con sola la Certificacion de qualquiera de los dos de haver intervenido Denunciador, se ha de entregar, à el que la dice, la tercera parte de la aprehension, que en el Capitulo II se señala, al Denunciador secreto, para que éste, sin otra intervencion, la reciba de mano del Administrador General, ó Superior del Resguardo, à quien dió el aviso, pero en el Auto de Oficio, que se extenderie à consecuencia de la primer noticia, debe expressarse la que tiene, y la diligencia, que se va à practicar, aunque sin nombrar al Denunciador.

**IV.** En todas las aprehensiones, en que intervenga el Denunciador, que reciba la tercera parte integra, como mandados se harà por quartas partes la distribucion dehdiquito que quedare, inclusas las multas, y condenaciones; y de estas quattro partes, han de recibir una los Aprehensores, à quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion, y cuidado, que deben poner para el logro; y las tres partes restantes se entregarán la aplicacion, que se manda en la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y treinta, oballar o servir al Oficio de Ministro, y La

V.

La quinta parte, que en estos casos pertenezca a los Aprehensorcs se dividirà entre el Comandante, y los que efectivamente se huviere hallado en la aprehension, con la distincion siguiente. Si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del Denunciador, tendrá parte como tres Ministros de los que se hallaren presentes; y en su defecto, solo recibirá la misma, que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demás, que le acompañen, sean Cabos, ó Ministros, las quales recibirán con igualdad: No asistiendo el Comandante, tendrá el Superior que mande la Accion, parte como tres Ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el Comandante, como uno de ellos.

VI.

Toda aprehension por casos accidentales de encontrar las Rondas, ó Dependientes de Rentas de Mar, y Tierra á los Extractores, ya en el Campo, yá haciendo el enbate, ó el transbordo, yá dentro de qualquiera Embarcacion por efecto de los Registros, y diligencias propias de su obligacion, se oñá de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes, que previene la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y setenta; y la quinta parte perteneciente á los Aprehensorcs, se dividirá entre los que se huviere hallado en la aprehension, con la distincion de que el Comandante, si huviere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de Ministro, y si no se huviere hallado, recibi-

37

birà sola una; pero en estos casos el Superior del Resguardo, que mande la Partida, ó la Embarcacion, recibrà parte como dos Ministros, quando no esté presente el Comandante, siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que manda sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente à las aprehensiones, por el influxo, que deben tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion, y repartimiento de los Resguardos.

## VII.

En las aprehensiones accidentales, que se ejecuten en las Pueblas de las Poblaciones de Frontera de Tierra, ó Puertos de Mar, por efecto de los Registros, que deben hacer los Dependientes de Rentas, le distribuirà la quarta parte que toque à los Aprehensores con igualdad entre los individuos del Resguardo, que estén existentes en la Puebla al tiempo de la aprehension; y el Comandante, ó Guarda Mayor, que haga de Superior principal del Resguardo de la misma Poblacion, recibrà igual cantidad, que cada uno de los Ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el Superior, ó Superiores, que manden en la Puebla, y se hallaren presentes à el acto de la Aprehension, recibirán tambien igual parte, que cada uno de los Ministros; pero no se debe dár, ni considerar interés alguno en estas Aprehensiones a qualquiera Dependiente, que aunque destinado en las Pueblas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

## VIII.

En el caso de que sea un solo Dependiente el

que haga aprehension, sin concurrencia de otros, ha  
de recibir de la quarta parte de Aprehensor, tres par-  
tes, y la restante quarta parte el Comandante: Si los  
Dependientes aprehensores son dos, ó tres, se seguirá  
la misma regla, esto es, se darán á los dos, ó tres  
Aprehensores tres partes de las cuatro, en que se di-  
vidirá la quarta parte de Aprehensor, y la restante  
quarta parte al Comandante; pero en excediendo de  
tres el numero de los Aprehensores, deberá baxar el in-  
terés del Comandante, y seguirse lo prevenido ante-  
riormente en esta Ordenanza.

#### IX.

Si las Justicias de los Pueblos de Frontera, sus  
Alguaciles mayores, Escrivanos, Ministros, ó Vecí-  
nos particulares, hicieren alguna Denunciaciòn, ó apre-  
hension de Plata, ó Oro, que se intente extraer, han  
de entregárseles dos terceras partes integras del todo  
de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiá-  
ren, y entregáren en las Carceles de la Capital, ó de  
la Subdelegación mas inmediata, el Rèo delinquen-  
te, con los Autos, y diligencias del Sumario, hechas  
por las mismas Justicias; y la tercera parte restante  
se dividirá segun el espíritu de la Real Cedula de diez  
y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, ex-  
cepto la parte de Aprehensor, que ya queda recom-  
pensada, y no ha de tener lugar en estos casos, que-  
dando ella por mayor beneficio de las tres partes, á  
que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad,  
la que en la misma Real Cedula se manda executar en  
cuatro.

#### X.

Si las Justicias, y demás personas contenidas en  
el

4

del anterior Cápítulo, no aprehendieren Reo delinquiente con la Plata, ò Oro que yá à extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de Aprehensor; pero ésta se ha de entender, y la han de recibir integra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de diez y siete de Diciembre del mil setecientos y sesenta y, aunque siempre excluida la parte de Aprehensor, que yá à recompensada, y entendiendose en tres partes la distribucion que havia de ser en quatro.

.VX

XI.

Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por Espia, ò Denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asigñacion que se les hace en las aprehensiones.

En el repartimiento de las Embarcaciones, Coches, Carruajes, y Bagages, que por aprehension de Oro, y Plata se declarén por decomiso, se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, aplicandose á los Aprehensor, aun haviendo denunciaciion, lo que en ella se les concede.

En todas las aprehensiones de Oro, y Plata se hará constar en los Autos, con recibo de todos los Individuos interesados, haver percibido cada uno la parte que le corresponde segun yá declarado, excepto la del Denunciador secreto, que se ha de justificas concer-

ficación del Comandante del Resguardo, ó del Administrador General, à quien se dio el aviso.

xv.

En los casos en que se descubra , y compruebe  
que sea el verdadero Dueño del Dínero que se va  
a extraer , y que en consecuencia de esta justificación  
recaya la Sentencia con la imposición de las Penas  
establecidas para esta clase de Delitos en la Real In-  
strucción de veinte y dos de Julio de mil setecientos  
setenta y uno , deberá percibir el Juez , à cuyo cargo  
corrió la justificación , la mitad del importe de las  
multas que la misma Real Instrucción impone , con la  
diferencia de que si el Juez fuere lego , se ha de par-  
tir con igualdad entre él , y el Asesor , quedando la  
otra mitad para dividirse en partes , como ya acor-  
dado.

Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aquí para evitár la extraccion de Plata , y Oro es la indulgencia con que se trata á los Reos , yá sean Dueños proprietarios de estas especies , ó yá Mandatarios , Auxiliadores , ó Encubridores ; es la voluntad de S. M. que unos , y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les están impuestas en la referida Real Instrucción de veinte y dos

dos de Julio de mil setentos sesenta y uno, sin dispensa alguna, de que serán responsables los Jueces, ò otras personas que la tuvieron: así como experimentarán su Real desagrado por el perjuicio, y consecuencia que en ello ocasionan al bien común de sus Vassallos, y Dominios.

Al Reo, ò Reos que sean aprehendidos, ejecutando, ò disponiendo la Extraccion de Plata, ò Oro, se pondrá en prisión, y encierro en las Carceles, privándoles rigorosamente de comunicacion, no dandoles, ni permitiendo que reciban, por ningún caso, otro alimento, ni assistencias, que el regular limitado que se dà a los Presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados, y rigorosos, hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien sea el verdadero Dueño de la Plata, ò Oro aprehendido, y el Auxiliador, ò Encubridor.

### XVIII.

Manda S. M. y encarga muy especialmente; que a los que resultaren Dueños del dinero aprehendidos, y a los Auxiliadores, se les ponga luego en la Cadena pública, sin distincion de personas, y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el Capitulo antecedente, como causantes originarios del delito de Extraccion, y de los que cometan los Mandatarios, y Executores de quien se valen.

### XIX.

Como es regular, que por lo extraordinario de los

los sucesos ocurrán algunas dudas; no prevendidas en el modo de hacer las aplicaciones de las Partes de estos Comisos, y conviene no retardar la remuneración de los Denunciadores, y Aprehensorés, consultarán los Administradores Generales, Comandantes, ó Jefes del Resguardo, el caso práctico á los Directores Generales de Rentas, para que estos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto ya preventido, declarando, en caso de duda, el mejor derecho á los que más hubieren a riesgado su conveniencia, ó su vida.

XX.

Los Directores Generales de Rentas cuidarán de que los Dependientes que se distingan en aprehensiones de Oro, y Plata por Extracción, sean preferidos para los ascensos; y el que proporcionare alguna de mucha consideración, se le darán desde luego, aunque sea de Supernumerario, interín que se verifica vacante.

XXI.

Si resultare Reo en el delito de Extracción de Oro, ó Plata algun Dependiente de las Rentas, yá sea por Dueño de estas especies, por Executor, Auxiliador, ó Encubridor del Contravando, se le depondrá luego de su empleo, con prohibición de volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á Presidio de Africa en la primera vez que se verifique. Palacio ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: Don Miguel de Muzquiz.

Y haviéndole publicado en Consejo Plena la citada Real Resolución, y Ordenanza, que la acompañaba; he tenido por bien expedir la presente, firmada

da

da de mi Real mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario: por la qual mando al expressado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y a todas las personas, a quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y ejecuten inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se publique por Vando en los Pueblos, y demás parages que convenga, para que llegue a noticia de todos, y no se alegue ignorancia, que assi es mi voluntad; y que se tome la razon en mi Contaduria Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y en las de la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y demás partes donde convenga. Dada en San Ildephonso à veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: YO EL REY.  
 Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Matheo Miguel Naharro. Tomose razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Christoval Taboada, y Ulloa = Don Salvador de Querejazu = Tomose razon en los Libros de esta Contaduria Mayor de Cuentas de S. M. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Francisco de la Peña = Don Domingo de Cardena = Tomose razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Juan Mathias de Arozarena = Don Manuel Leon Gonzalez.

Real Cedula de S.  
M. dada en  
Buen Retiro à 17. de  
Diciembre de 1760.  
*Sobre Contravandos y modos de sustanciar sus Causas y por quies*  
*en &c.*

**E**L REY. Por quanto considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado, y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y Defraudadores de los derechos, que corresponden á mi Real Erario, contra las ferias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los Delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto, expedido en catorce de este mes al Marqués de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente á mi Real Servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instrucion, que abajo se insertará, la que remitió al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en Aviso del referido Marqués, á fin de que se expidiese la correspondiente Real Cedula á su cumplimiento; y haviéndose publicado en Consejo pleno, y accordado su ejecucion, es en la forma siguiente:

1.º Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude, y contravando, que se cometia en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las Causas, que se formen sobre ellos.

2.º Que sin embargo de prevenirse en la Instrucion del año de mil setecientos y quarenta y nueve,

que

que los Alcaldes Mayores han de ser Assessores Ordinarios de los Intendentes en todas las Causas, y Negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo, y parecer: Contemplando, que esta restriccion, que no comprende la construccion del año de mil seiscientos y diez y ocho, puede ser perjudicial à mi Real Hacienda; mando, que en las Causas de Rentas, y de Fraudes, y Contravandos, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asessorarse con los Alcaldes Mayores, propongan al Superintendente General su geto de sus enteras satisfacion, à fin de que con su aprobacion se nombre otro Asessor.

Quinto. Que todo Contravando de Tabaco, Extraccion de Moneda, Oro, Plata en barras, ó pasta, Caballos, Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demás, que se administren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer, y comprender bajo el nombre de Contravando, porque se falta à los Vados, que prohiben la introducción, ó extracción de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos, que están impuestos por Leyes, y Reales disposiciones en ellos generos de licito Comercio; bien, que las penas han de ser distintas, porque se han de reglar segun la calidad del Contravando.

Que siendo mi Superintendente General de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, así Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Polvorona, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabón, y todos los demás ramos, que en qualquiera manera toquen, lo pertenezcan à mi Real Hacienda: Mando, que à todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de Provincia, los nombre I por Subdelegados suyos en todos los asumptos de Rentas, y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las Cédulas, que les despache,

che, les prevendrá, que acudan al Superintendente General, para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades, que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta a sus Subdelegados el modo, y forma con que han de conocer en las Causas à que se estiene la Subdelegación, que les hiciere la estima Real voluntad, que siempre que les pidan los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegación, se les remitan originales en el sér, y estado que estuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, à la Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun corresponda.

6. Que todo Contravando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare ó tomare con la particularidad de inventus, & caput, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vados, y Reales disposiciones, segun la calidad del Contravando.

7. Que si los Contravandos se encontraren en Carrros, Carretas, Mulas, Caballos, ó Embarcaciones, se deben vender estos inmediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene à mi Real Servicio el prompto castigo de los Contravandistas, por ser el medio mas eficaz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que se encontrare de contravando en los Navios, que van, ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, asi de generos, como de

8.  
Dinero, Oro, ó Plata en pasta, ó batras, quiero que se deposite en la Real Aduana de Cadiz, y que se venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las Causas, que por esta razon se formen, y castigar á los Reos conforme á la calidad de los delitos, y á las Instrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparse los Contravandos, y que ningún Contravandista se considere libre del castigo despues que hizo el Contravando, se ha de proceder tambien contra ellos por vía de inquisicion, empezando la Causa por el Auto de Oficio referente á los indicios, ó motivos legales, que dan fomento á la inquisicion, y no vagamente con motivos generales, y probando emplearse, ó haverse empleado en el Contravando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del Delinquiente se le han de imponer las penas, que segun la calidad del Contravando le correspondan.

10. Quiero, que tenga toda su observancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en que se derogaron las exenciones, que estaban concedidas á los Criados, y Dependientes de mi Real Casa, Soldados de Mar, y Tierra, y Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada; y mando, que el Superintendente General sea Juez privativo de todos, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun Contravando, ó se verifique haverle cometido.

11. Que siempre que el Superintendente General se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan, ó venden algunos generos de contravanza, ha de dár disposicion para que se aprehendan, aunçdo, que estén dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas; y que pueda hacer lo mismo dando

orden para que se registren mis Coches, y los de las Personas Reales, entrando, ó saliendo de vacío; y ha de dár por decomiso lo que se encontrare haverse introducido sin los legítimos Despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida violando el sagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo mismo ha de hacer executar en qualsquier Caja particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necesidad de tomar permiso de nadie, pues para este caso no ha de haver esemtpto, ni privilegiado, y todos han de perder la esempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el Contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ó denunciaren los Contravandos, Mando, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las cuales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos comaron, y descubrieron el fraude, ó al Denunciador, que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que dicte la Sentencia; otra à mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se dicte: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina, y ha de quedat à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que dicte el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda.

14. Que en las Causas, que el Superintendente

General conozca desde luego ; y se determinen en la Ju<sup>z</sup>gado , si las Partes no apelassen de sus Sencencias , la quarta parte , que tocaria al Consejo ; si hubiera apelacion , se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las Causas de Contravando , de que conozcan los Subdelegados , han de dár parte al Superintendente General luego que se aprehendan , con expre<sup>s</sup>sion de su calidad , y entidad , y le consultarán la Sentencia que dieren en estas Causas , para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho , y Reales Decretos , y disposiciones , y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real Servicio , y al escarmiento de los que se emplean en estos ilícitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion , quiero que en las aprehensiones , que ejecuten los Resguardos ( sin denunciacion ) por aviso de Espías , ó diligencias proprias , si al mismo tiempo aslegutassen los Reos , se les apliquen , ademas de la quarta parte , que en este caso les toca , las Caballetias , Carruajes , ó Embarcaciones en que se conducia el Contravando . Sigui esta dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea unifor me el methodo , y reglas de instruir los Processos , y Causas de Contravando , dará el Superintendente General la conveniente Instrucción à todos los Subdelegados , para que se reglen à ella , advirtiendo igualmente à los Visitadores , y sus Thenientes , y demás Dependientes del Resguardo de las Rentas , el modo , y forma con que deben hacer las Sumarias , segun el parage , y circunstancias en que hagan la aprehension , sin à fin de que contengan toda la claridad necessaria , sin que

no nombrando el y pagado al dho Oficio de lo que  
que les falte requisito, ni excedan de lo que corres-  
ponde a su Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, se cumpla;  
y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes,  
Reales disposiciones, y practica, que pueda haver en  
contrario; y que de esta mi Cedula se tome la ra-  
zon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quen-  
tas, en las Generales de Valores, y Distribucion de  
mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General  
de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en  
Buñ Retiro a diez y siete de Diciembre de mil sete-  
cientos y sesenta. = YO EL REY. = Por mandado  
del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera....

Tomose la razon de la Real Instrucción, escrita  
en las diez hojas con esta, en los Libros de esta Con-  
taduria Mayor de Quetas de su Magestad. Madrid  
diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesen-  
ta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don  
Simón Dávila....

Tomose razon en las Contadurias Generales de  
Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, de la  
Real Instrucción escrita en las diez hojas con estas  
Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos  
y sesenta. Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don  
Salvador de Querejazu.....

Tomose la razon de la Real Cedula, escrita en las  
diez hojas con esta, en las Contadurias Principales de  
Rentas Generales, y Provinciales, que le administran  
de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete  
de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don  
Juan Mathias de Arozarena. = Don Joseph Bernardo  
Falon....

EL

**E**L REY. Por Real Cedula de diez, y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente à mi Real Servicio mandar, que inviolablemente se observase la Instrucción inserta en ella, para que los Subdelegados que por el Superintendente General de mi Real Hacienda se nombrassen para el conocimiento de los asuntos de Rentas se limitasen à las facultades que les constituyese, y qué los Contravandistas, y Defraudadores de los Derechos, que corresponden à mi Real Erario, experimentassem el pronto castigo, que mereciesse su delito: Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas, y señalar las penas en que han de incurrir, è irremediablemente se han de imponer à los Contravandistas, y Defraudadores, conforme à la gravedad de sus delitos, mando, que sobre ellos dos particulares se observe la Instrucción siguiente.

Real Cédula de  
S. M. e Instruc-  
cion, en que se  
establece el mé-  
do de substanciar  
las Cau-  
fjas de Fraude,  
y Contraveni-  
dos, y las pen-  
nas que se han  
de imponer a  
los Reos.

## CALISSEN OUE HYPREHENSION DE

**L**uego que se aprehenda el **Fraude en Embarcacion**, en el Campo, ó en Poblado, se proveera Auto de Oficio por el Visitador, ó Cabo de Roneda aprehensar, refiriendo el hecho, y mandado hacer juzgacion de él, depositar la cosa, ó genero aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escriptor de fe de la aprehension, y sus circunstancias, se hallo a ella.

Con-

F

III. Conformando las Deposiciones con el Auto de Oficio, à consecuencia de él se mandará poner el genero en la Administracion mas inmediata, y declararán los peñitos si es genero de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará, medirá, ó contará el genero, quedando fe de ello en los Autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prisión de los Reos, si se hizo al aprehenderse el Fraude, ó despues; y si no se hizo, se pondrá Auto para ella, y para el Embargo de bienes de los que resulten Reos, como son los Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores, ó Compradores; se les recibirán sus declaraciones, legon lo que resulte de la Sumaria; y estén negativos, ó confessos, se proveerá Auto, declarando por decomiso el genero, con la Embarcacion, Carruaje, ó Cavallertas en que se conducia; y vendido, quedará depositado su importe hasta la ejecución de la Sentencia.

V. Sin embarazarle el Subdelegado, ni el Escrivano principal en la venta, ni en los embargos, que deberán cometerse à otro Escrivano, ó hacerse à distintas horas, se mandará tomar las confesiones à los Reos, y precediendo nombramiento de Curador à los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, à lo menos incompletamente, sin sugerirles, ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones en la misma hora se dará traslado à la Parte del Fisco, por quien dentro del tercero dia, à lo sumo, se pondrá la Acusación à los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la Acusación, se dará traslado à los Reos recibiendo en el mismo Auto la Causa à prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorrogarse, sino por causas

fas  
cas  
ref.  
lo J  
cita  
Rec  
rel  
par  
cio  
tra  
cal  
do

pr  
ta  
ce  
de  
bi  
ni  
pi  
fa  
ta  
A  
C

II

sas especiales , y entonces sin exceder de un mes  
VII. Notificado incontinenti este Traslado , cor-  
rerá el termino de prueba ; y dentro de él , si no que  
lo puedan renunciar los Reos , se ratificarán , con su  
citacion , los Testigos de la Sumaria ; y aun los Co-  
Reos , en lo que por sus declaraciones , y confessiones  
resulte contra otros Reos , se alegará , y probará de  
parte à parte lo que las convenga con reciproca cita-  
cion , presentando Interrogatorio , y las notificaciones ,  
traslados , y citaciones se entenderán con los Reos , en  
caso de no tener Procuradores especiales , ó Cura-  
dores.

VIII. A el otro dia de concluirse el termino de  
prueba , se llamarán los Autos para sentencia , y con cis-  
tacion de las partes , y sin que pueda passar del ter-  
cero dia , se sentenciarán , con Acuerdo de Assessors ,  
declarando , en caso de estar justificado el Fraude , por  
bien hecho el Comiso , e imponiendo las demás pen-  
nas , y aplicaciones , que despues se arreglarán , con  
prevencion de que desde luego que se hace la apre-  
hension se haga dàt noticia al Superintendente Gene-  
ral de mi Real Hacienda , por si , segun sus circuns-  
tancias , tuviere por oportuna la avocacion de los  
Autos , ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado  
correspondiente à la mejor direccion.

XII.

**CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE,**  
pero con Reos presentes.

IX. Si la aprehension del Fraude se procedera  
tambien de oficio por noticias fundadas ,  
que se adquieran de que algunos viven del Fraude , ó  
de encubrir , ó auxiliar à Defraudadores , se dará pri-  
ncipio por Auto de Oficio , en que , ademas de la no-  
ticia

11

en general, se exprese caso, ó casos particulares; mandandolo recibit á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prisión, y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga, ni general, sino particularizada con Testigos idoneos; y si es posible, con causas acumuladas, de modo, que a lo menos por indicios, y conjecturas graves conste del delito, y del cuerpo de él.

Presos los Reos, se procederá al seguimiento de la Causa, determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las Causas de aprehension, y tales juzgara justificada la Causa, como á verdaderos aprehendidos Defraudadores.

#### CAUSA POR DENUNCIAZION.

XI. Vando parece un Denunciador iprestando Pedimento, en que refiera el hecho, causa, cosas, y Reos, que denuncia, pidiendo, que á su tenor se examinen los Testigos, que presentalles deberá mandar el Juez, que le haga la justificacion, y si presentalle muestra del Fraude, que denuncia, se reconocera, y retendrá.

XII. Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de Fraude, constasse debidamente el delito, y Reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las Causas sin aprehension, y si se logró esta, se procederá desde entonces como en las Causas de aprehension, y en qualquera caso que el Denunciador continúe, ó desaparece la Causa, la ha de auxiliar, y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion, y ejecucion.

Causa

### **CAUSAS EN REBELDIA.**

**XIII.** EN qualquiera Causa de las claes, que van expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharan prontas Requisitorias à las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por Edictos, y Prégones de tercer en tercero dia, y se substanciará su Causa en rebeldia en la forma ordinaria, como se practica en las Causas criminales, siguiéndose, y sentenciándose con la brevedad que las demás, dando de ellas noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda.

**XIV.** Si hubiese algunos Reos presentes, no se detendrá su Causa por los Ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de estos y ramo aparte.

**XV.** Aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, ó presentados los Reos, se les tomará la confesión, y continuará desde aquel estado la Causa abierta, oyéndoles sus defensas, sin faltar al tenor, y brevedad que en las demás Causas, y sin ser necesaria segunda ratificación de los Testigos de la Sumaria.

### **ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANCIACION de estas cuatro claes de Causas.**

**XVI.** Quando al aprehenderse Fraude de Tabaco en Coche, Carriage, Embarcation, Casa, ó Bagages, se aprehenden otros Generos de Fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la Causa sobre todos por la justicia ordinaria, no incurriendo en pena de prisión.

diccion de la Renta del Tabaco, estimando el Tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegasse à la quinta parte de el valor de los demás Géneros; pero si no llegasse, se seguirá sobre todos la Causa por la jurisdicción à donde correspondan los demás Géneros; y la aplicación del Comiso en unos, y otros se ha de hacer como en adelante se ordena; y en quanto à la pena se impondrá la mas grave de las dos.

XVII. Quando aprehendido un Fraude de Tabaco desamparado en el Campo, ó en otra parte, se hallasen à poca distancia otros Géneros de Fraude, se observará lo mismo en quanto à la jurisdicción que debe conocer; y si no apareciesen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerá con la declaración, y aplicación del Comiso.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros cualesquiera Eclesiásticos, del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario de el Obispado en donde estén destinadas las Rondas, y en su virtud podrán entrar al reconocimiento, y aprehension de los Fraudes siempre que tengan justificación, ó fundada sospecha de ocultarse el Contravenido en los Lugares Sagrados, dando noticia à su Prelado, Parroco, ó Superior de la precisión del reconocimiento, para que advertido, no estrañe, ni impida la diligencia; y si por algun descuido, ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez Eclesiástico, pero si se les negare, ó retardare, dando noticia al Parroco, ó Prelado del Lugar Sagrado, podrán entrar à reconocer, y aprehender el Fraude.

XIX. Todo Fuenro, con inclusion del Militar, de Maz-

13

Marina , y Casa Real està derogado en Causas de Fraudes en mis Rentas Reales ; y ni las Causas de los Grandes de España estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necessario.

XX. En las Causas de Fraudes , que se formaren contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares , se executará la pena del Comiso ; pero para las demás penas , hecha la Causa , se me consultará , como à Gran Maestre , por la vía del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias , y contra los Militares , que encubriessen los Fraudes , y contra los que embarazassen su averiguacion , y aprehension , ó no diesen el debido , y pronto auxilio , se procederá con mayor rigor , y pena , que contra el mismo Defraudador aprehendido ; pero será por incidencia en la Causa principal , sin ser necesario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales , quando los fraudes fuesen de corta consideracion , se formará un Testimonio de la aprehension , en cuya virtud se determinará la Causa ; y de las de esta naturaleza se dirá mensualmente noticia pór los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas , y dadas las Guias correspondientes , si se hallaren fraudulentos excesos en el numero de arrobas , libras , ó varas , solo se obligará à los Comerciantes , ó Conductores à la satisfaccion de los derechos , que dexaron de adeudar , quando no exceda la ocultación del dos por ciento ; segun , y como està antecedente prevenido ; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion , se procederá por el exceso contra el Comerciante , ó Conductor por el mismo tenor , y forma que contra los demás Defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la Causa de aprehension real se han comprendido en-

entre los Reos de Fraudes à los Compradores , sin distinguirlos de los principales delincuentes , se ha de entender esto en los Géneros estancados , y de ilícito Comercio ; pero en los demás de Aduanas , y Rentas Generales , solo se procederá criminalmente contra los Compradores Negociantes , que por si la tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias ; pero no contra los demás en quienes no es presumible la malicia . Hay que precaberselos con el reconocimiento de el legítimo despacho , que suponen en el Vendedor de quien compraron .

XXV. En todos los demás Fraudes , de qualquiera naturaleza , y entidad que sean , se formará Causa criminal en el método preventivo , y se impondrá à los Reos todo el rigor de las penas , estando probado debidamente su delito , para lo que se admitirán indicios , y conjecturas , y las pruebas mas privilegiadas , que en qualquier otro delito se admiten por Derechos .

#### PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE IRREMISIBLEMENTE probado el Fraude .

XXVI. Será pena común , à todo Fraude , proporcionalmente al precedente de géneros de ilícito comercio indistintamente la del Comiso , y perdición del género , con el Coche , y Mulas , Carruajes , Bagages , o Embarcaciones en que se conducía ; y lo mismo todos los géneros que se encontrassen en el Cofre , Paca , ó Fardo en que venian , aunque sean de licito comercio , y que traygan los correspondientes Despachos , con mas las costas de la Causa , que se deberán pagar de los otros bienes embargados à los Reos , y en su defecto del precio que produzieren los comisados .

XXVII. Además de esta pena , común en todo Fraude .

Fraude de Tabaco, Sal, y demás generos estancados,  
se impondrá á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y Compradores, la pena de cinco años de Presidio de África, por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los Extractores de Plata, y Oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualquiera, que hayan entrado en ellos, con qualquiera titulo, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de Presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos, diez años de Presidio, con duplicada multa, por la segunda, y por la tercera se entenderá la condenacion á la de Presidio de África por la vida de los Reos, y confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas, en todos tres casos, se han de executar, igualmente que con el Dueño del Fraude, con los Extractores, Auxiliadores, y Encubridores.

XXIX. Las mismas penas que le prestaen á los Extractores de la Plata, y Oro, Auxiliadores, y Encubridores, se han de imponer á los que extraygan Yeguas, Potros, Caballos, y Armas de estos Reynos, comprendiendo en ellas á los Dueños, Conductores, Auxiliadores, y Encubridores indistintamente.

Estas proprias penas se han de executar con los Extractores de Ganados Mulares, Bueinos, y de Auxiliadores, Conductores, y Encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis Vassallos.

XXX. En los Fraudes de Generos de Aduanas, y demás Rentas Generales de comercio licito, se les

se pondrá á los Reos, además de la pena común del  
Comiso, y costas, la de tres años de Presidio por la  
primera vez; la de seis años de Presidio por la segunda;  
y la de ocho años precisos de Presidio de Africa por la  
tercera; con las demás condenaciones, y multas arbitra-  
trias, segun la calidad del Fraude en qualquiera de las  
aprehensiones.

XXXI. Han de comprender estas mismas penas  
á los Extractores de Granos, Ganados Mulares, Bacu-  
nos, y de Cerdas en los casos, que no estando prohibi-  
da, antes bien permitida su extraccion con Registro,  
y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este pre-  
vio requisito hicieren las Extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas  
penas en los Introductores de Plata, y Oro, y de  
más frutos, que de mis dominios de la America ven-  
gan á estos Reynos sin el correspondiente Registro, tan-  
to en Navios de mi Real Armada, quanto en otros  
qualesquieras del Comercio: con prevención de que sin  
distincion de introducción, ó extraccion de Plata, y  
Oro sellados, ó en bartas, polvos, alhajas, y bagillas,  
frutos de la America, ó de otros cualesquier Reynos,  
sea de ser privativo el conocimiento en todos, y qua-  
lesquier Fraudes del Superintendente General de mi  
Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan  
mezclarse en él el Presidente del Tribunal de la Con-  
tratacion á Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales,  
sino para el caso de los Recursos, ó Apelaciones de los  
Autos, ó Sentencias de los Subdelegados del Superin-  
tendente General, tengo destinado el Consejo de Hacienda  
en Sala de Justicia, que, como de todos los demas Fraudes, deberá conocer de los que se intenten  
por falta de registro del Oro, Plata, y Frutos que se  
conducen de la America.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcavadas;

153

y cientos , se observarán puntuamente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reynos ; y en los Fraudes contra las Rentas , y Servicios de Millones , se impondrá á los Defraudadores la pena de Comiso de la especie que se aprehenda , con las Cavallerias , y Carruajes en que se conduzca , y ademas las establecidas por las Instrucciones , y Capitulos del Millones , y las arbitrarias que se adapten a la calidad de los Fraudes.

XXXIV. Las penas de Fraudes tendrán su aumento en casos particulares , que han merecido , y merecen señalarse con mayor rigor , y son los siguientes,

XXXV. A los que sembraren , molieren , ó fabricaren en sus tierras , ó casas Tabaco , ó qualquier otra genere estancado , y de ilícito Comercio , y á quantos cooperassen á ello , si fuesen de baxa condicion , se les darán doscientos azotes , y á todos se les aumentaran dos años de Presidio de la pena comun ; se les condenará en la perdicion de los instrumentos , ó jarcias de la siembra , ó fabricas á la de las Tieblas , y Casas en que se hacia , si eran proprias de los Reos , ó si su Dueño era sabedor de la fabrica . Y quando por ser de Mayorazgo , ó por otra causa , no pudiessen darse por perdidas , se les condenará en su valor , y en mil ducados de multa por la primera vez , aumentandose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxesen , fabricasen , expendiesen , comprasen , ó usasen Tabaco Rapé , con una sola caja , que se les aprehenda , ó con tres testigos habiles , que testifiquen havertles visto expenderlo , fabricarlo , comprarlo , introducirlo , ó usarlo , ademas de las penas comunes en que incurre todo Defraudador de la Renta del Tabaco , incurrián

seis años de prisión y se les privará en la privación del empleo que tengan en mi Real Servicio quedando inhabilitados para obtener ni pretender otros sin estenderse estas penas a los que del Tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciessen y vendiesen cigarros porque a estos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda y multarlos y desterrarlos arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, u Oficiales que yengan gobernando Navio, o Embarcacion mia, o de alguna Compañia de estos mis Reynios, en que se aprehendiese Fraude, además de las penas comunes de Introductores, y Encubridores de Fraude, se les condenará en la suspencion, u privación de sus empleos, con atención a la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Fraudes.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas a los Ministros de mis Rentas Reales, si no fueren Nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenará por este solo delito, a quatro años de Presidio de aumento de pena; y a los Nobles en leis; y si la resistencia fuere tan qualificada, que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la Casa, por la insolencia de los Reos, por la frequencia con que en algunas Fronteras se cometan los Fraudes, o por otras justas, y prudentes razones hallassen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán, aumentando las corporales, o añadiendo a ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se reaggravarán las penas con la privación perpetua de los empleos.

*APLICACION DE COMISOS, Y DE CONDE-*  
*naciones.*

16

**A** Excepcion del Tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los Generos comillados por quartas partes, segun se dispone en la ultima Real Instrucion de diez y siete de Diciembre del año antecedente, y lo mismo se ha de executar con todas las multas, y condonaciones que se hagan á los Reos. En el Tabaco, por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

**XLI.** Los Generos Comillados de licito comercio se venderán publicamente, y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de ellos Reales Derechos, y en defecto de bienes las costas, y gastos de la Causa, y los alimentos de los Reos. Aunque los Generos sean prohibidos al Comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia, que la de que no debe hacerse descuento de derechos.

**XLII.** Los Generos comillados de Tabaco, Sal, Polvora, Azogue, y demás estancados, no se venderán, sino se entregarán en los Estancos respectivos mas inmediatos, y se aplicará á los interessados en las partes, íntegramente, sin descuento de derechos, costas, gastos, ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, á la libra de Tabaco labado, y á la de Monte, y Rapé, tres reales: á la de Virginea y á la de Sal tres reales: á la libra de Polvos: á la fábrica de Sal tres reales: á la libra de Polvos: á la fina real y medio: á la de Munición un real: á la de Salitre afinado real y medio: á la del sencillo una real: á la de Azufre medio real: á la arroba de Plomo dos reales: á la de Alcohol dos reales y medio: á la siete reales: á la de Alcohol dos reales y medio: á la

31  
libra de Azogue seis reales: à la de Selenita, y Ber-  
mellón doce reales: à la libra de Lacre diez y seis: à  
la de Piedra mineral llamada Cinabrio dos reales: y à  
los Aguadientes, Rosolies, Aguas fuertes, y Naypes,  
el precio, que segun las diferentes clases, calidades, y  
fueres ésta considerado para estos casos en las Adminis-  
traciones de estas Rentas, que debe ser el coste que  
tiene à mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIII. El Rapé, y todos los Generos Estancados,  
que no fueren de consumo, se quemarán, se echa-  
ran al Rio, ó se desharán, de modo que no pue-  
dan servir.

XLIV. Los Generos comillados por prohibicion  
por razon de pelle, se deben quemar, beneficiarse, ó  
venderle por disposicion de la Junta de Sanidad, seg-  
un, y como lo estime por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, Coches, Carruages,  
y Bagages comillados, serán publicamente vendidos,  
y leguirán para la distribucion en partes la naturale-  
za del Fraude que contenian. Si era Tabaco, se dis-  
tribuira su precio en las tres partes; y si era qual-  
quier otra Fraude, en las cuatro en que por Real  
Institucion se distribuyen todos los demás. Lo mis-  
mo se observara con los Generos licitos, y de legit-  
imos Despachos, que aprehendidos en Coches, Bag-  
ages, ó Carruages, en que se aprehendió el Fraude,  
fueron tambien comillados. Lo proprio en el Comisso-  
de las jarcias, instrumentos, y maquinas para la exe-  
ucion, ó fabrica de algun Fraude; y el precio de to-  
das estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en de-  
fecto de otros bienes de los Reos, al descuento de  
costas, y gastos de la Causa, al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del Fraude prendies-  
sen en el campo, y no en poblado los Ministros del  
Relguardo, los Reos, ó algunos de ellos, además de

17

la parte que les corresponda en el Comiso, se les aplicarán los Bagages, y Carruajes en que se conducía el Fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos, y máquinas en que se fabrica el genero para el Fraude, si con él se aprehendieron los Delinquentes; pero no se seguirá esta regla con los Navios, ó Embarcaciones que se comillaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como Denunciadores.

XLVII. Quando la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraigalle á si el conocimiento de otro, Fraude de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco continuara entre Juez, Denunciador, y Guardas; y la de los Generos pertenecientes a Rentas Generales se hará por quartas partes, como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el Tabaco.

XLVIII. Quando al contrario la Jurisdiccion de Rentas Generales atraigalle á si el conocimiento de un Fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente a Rentas Generales será por las quartas partes que dispone la Real Instruccion, y la del precio del Tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diessen por perdidas Casas, ó Tierras en que se fabricaba, ó sembraba Tabaco, se aplicaran enteramente á mi Real Hacienda; y quando se impusiesen multas, y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta, como en todas las demás, se aplicara á los Ministros aprehensores, la tercera, ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dexando las demás partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion, acerca del seguimiento de las Causas de Fraudes, reconocimiento de ellos, e imposicion de sus penas, no es

mi Real animo que se alteren los Articulos de Comer-  
cio que mi Corona tiene con otros Principes de la  
Europa; antes quiero que sean observados como lo  
dispongo en la ultima Real Cedula expedida en diez  
y siete de Diciembre antecedente, para su mayor exac-  
titud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia esta In-  
strucción, he tenido por conveniente despachar esta  
Cedula, firmada de mi Real Mano, sellada con el  
Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi in-  
frascrito Secretario de Estado y del Despacho de  
Hacienda: por la qual mando al Consejo de Hacienda,  
y à mi Superintendente General de ella, sus Sub-  
delegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y  
à todas las demás personas à quienes en cualquier  
forma toque su cumplimiento, la vean, guar-  
den, y ejecuten, sin ir, ni permitir que se vaya con-  
tra su tenor, modo, y forma en manera alguna, por  
ser así mi voluntad; y quiero, que el Superinten-  
dente General de mi Real Hacienda zele particularis-  
simamente sobre su entera observancia, y cumpli-  
miento. Dada en Buen Retiro à veinte y dos de Ju-  
lio de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY.

D. Leopoldo de Gregorio.

Es Copia de su Original. San Ildefonso veinte y ocho de  
Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués de  
Squilace.

Copia del original que me puso Monseñor do,  
2 de Agosto

*Homar Magallan*  
28 Agosto 1768  
Copia de la Cedula de veinte y ocho de Julio de 1768  
firmada del Sr. D. Leopoldo de Gregorio  
y firmada del Sr. D. Monseñor Benítez Oficio de  
Segundo Voto de la Cámara de Cuentas  
a veinte y ocho de julio de 1768. Las entregué  
el dicho Monseñor

*Juan Ruiz*

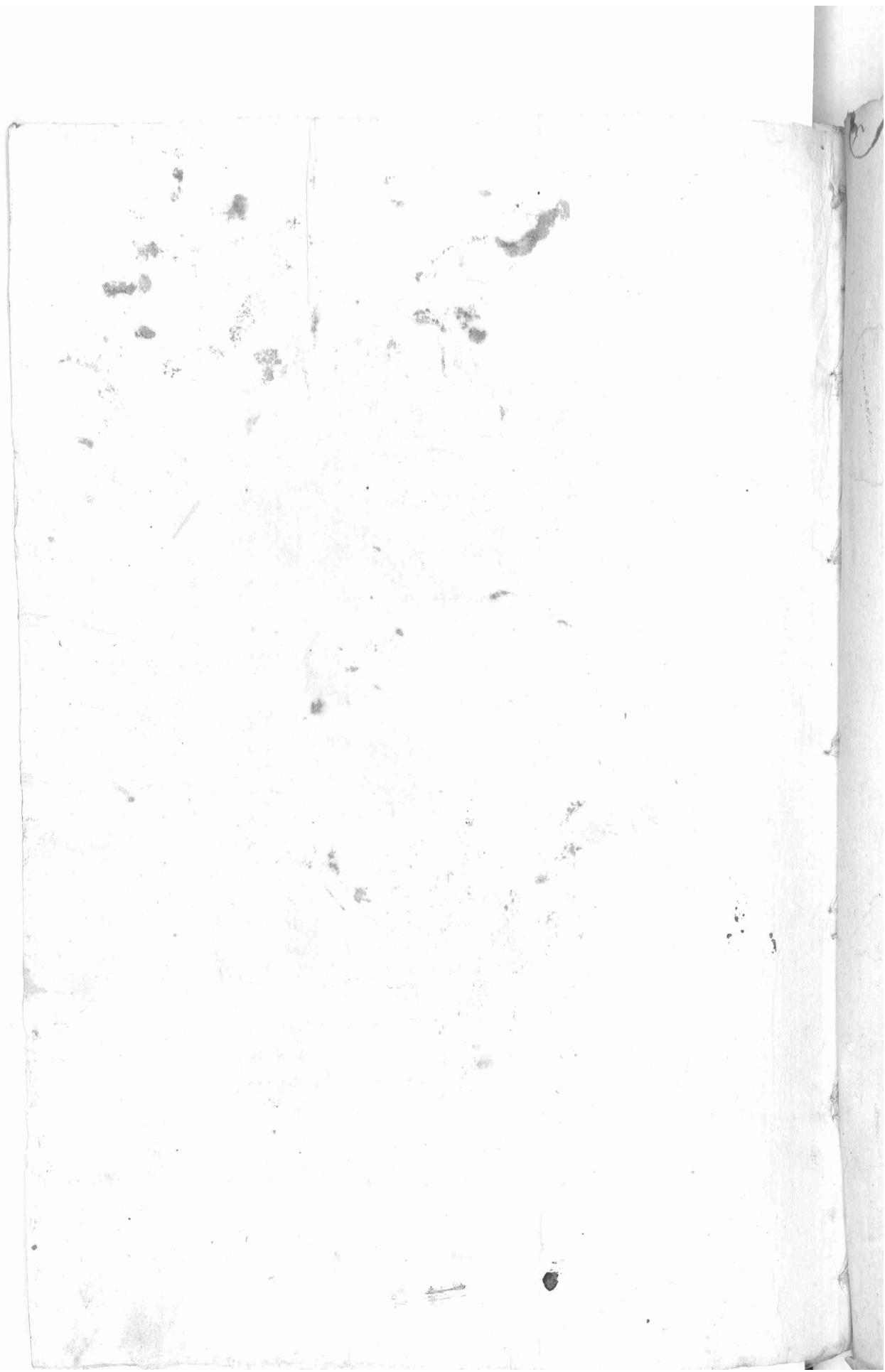
*Monseñor*  
*Monseñor*  
*Monseñor*

See

Do

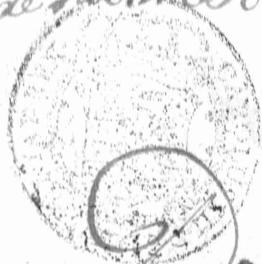
/

2



Sobre la dñ<sup>a</sup> de Polvora y G.

Día 26 de 1768



para despachos o oficio quattro mts.

SELLO QVARIO, ARO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

Yo, fee como oy dia vela ha en Xerez  
despachada por el V.º en Gov. sup. de la Ciu.  
y lez. con ha este dia, y por ante Thomas  
Macallan, llego a esta N.º la oñ. p. q. en  
fin este mes ve espante con la formalidad de  
vida un Robro Fral. y visita vela leximana  
existencias hechos Geneaos comprehendidos  
en las dñas de Polvora, Plomo, Arque, Aro  
y q. de Naipes q. C. Adminizzan, q. q. quen  
ta de la dñ. Hacienda, y q. dentro hez  
tercer dia ve Kmita testim. vellor Rem  
come a otra oñ. q. C. origin. volvi a emegar  
al Xerez, p. su via, Vald. y Díaz. Veinte  
y veinti, per mil setez. ver. y los ocho d.

Monseñor  
F. de Almazán

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000  
1001  
1002  
1003  
1004  
1005  
1006  
1007  
1008  
1009  
1009  
1010  
1011  
1012  
1013  
1014  
1015  
1016  
1017  
1018  
1019  
1019  
1020  
1021  
1022  
1023  
1024  
1025  
1026  
1027  
1028  
1029  
1029  
1030  
1031  
1032  
1033  
1034  
1035  
1036  
1037  
1038  
1039  
1039  
1040  
1041  
1042  
1043  
1044  
1045  
1046  
1047  
1048  
1049  
1049  
1050  
1051  
1052  
1053  
1054  
1055  
1056  
1057  
1058  
1059  
1059  
1060  
1061  
1062  
1063  
1064  
1065  
1066  
1067  
1068  
1069  
1069  
1070  
1071  
1072  
1073  
1074  
1075  
1076  
1077  
1078  
1079  
1079  
1080  
1081  
1082  
1083  
1084  
1085  
1086  
1087  
1088  
1089  
1089  
1090  
1091  
1092  
1093  
1094  
1095  
1096  
1097  
1098  
1099  
1099  
1100  
1101  
1102  
1103  
1104  
1105  
1106  
1107  
1108  
1109  
1109  
1110  
1111  
1112  
1113  
1114  
1115  
1116  
1117  
1118  
1119  
1119  
1120  
1121  
1122  
1123  
1124  
1125  
1126  
1127  
1128  
1129  
1129  
1130  
1131  
1132  
1133  
1134  
1135  
1136  
1137  
1138  
1139  
1139  
1140  
1141  
1142  
1143  
1144  
1145  
1146  
1147  
1148  
1149  
1149  
1150  
1151  
1152  
1153  
1154  
1155  
1156  
1157  
1158  
1159  
1159  
1160  
1161  
1162  
1163  
1164  
1165  
1166  
1167  
1168  
1169  
1169  
1170  
1171  
1172  
1173  
1174  
1175  
1176  
1177  
1178  
1179  
1179  
1180  
1181  
1182  
1183  
1184  
1185  
1186  
1187  
1188  
1189  
1189  
1190  
1191  
1192  
1193  
1194  
1195  
1196  
1197  
1198  
1199  
1199  
1200  
1201  
1202  
1203  
1204  
1205  
1206  
1207  
1208  
1209  
1209  
1210  
1211  
1212  
1213  
1214  
1215  
1216  
1217  
1218  
1219  
1219  
1220  
1221  
1222  
1223  
1224  
1225  
1226  
1227  
1228  
1229  
1229  
1230  
1231  
1232  
1233  
1234  
1235  
1236  
1237  
1238  
1239  
1239  
1240  
1241  
1242  
1243  
1244  
1245  
1246  
1247  
1248  
1249  
1249  
1250  
1251  
1252  
1253  
1254  
1255  
1256  
1257  
1258  
1259  
1259  
1260  
1261  
1262  
1263  
1264  
1265  
1266  
1267  
1268  
1269  
1269  
1270  
1271  
1272  
1273  
1274  
1275  
1276  
1277  
1278  
1279  
1279  
1280  
1281  
1282  
1283  
1284  
1285  
1286  
1287  
1288  
1289  
1289  
1290  
1291  
1292  
1293  
1294  
1295  
1296  
1297  
1298  
1299  
1299  
1300  
1301  
1302  
1303  
1304  
1305  
1306  
1307  
1308  
1309  
1309  
1310  
1311  
1312  
1313  
1314  
1315  
1316  
1317  
1318  
1319  
1319  
1320  
1321  
1322  
1323  
1324  
1325  
1326  
1327  
1328  
1329  
1329  
1330  
1331  
1332  
1333  
1334  
1335  
1336  
1337  
1338  
1339  
1339  
1340  
1341  
1342  
1343  
1344  
1345  
1346  
1347  
1348  
1349  
1349  
1350  
1351  
1352  
1353  
1354  
1355  
1356  
1357  
1358  
1359  
1359  
1360  
1361  
1362  
1363  
1364  
1365  
1366  
1367  
1368  
1369  
1369  
1370  
1371  
1372  
1373  
1374  
1375  
1376  
1377  
1378  
1379  
1379  
1380  
1381  
1382  
1383  
1384  
1385  
1386  
1387  
1388  
1389  
1389  
1390  
1391  
1392  
1393  
1394  
1395  
1396  
1397  
1398  
1399  
1399  
1400  
1401  
1402  
1403  
1404  
1405  
1406  
1407  
1408  
1409  
1409  
1410  
1411  
1412  
1413  
1414  
1415  
1416  
1417  
1418  
1419  
1419  
1420  
1421  
1422  
1423  
1424  
1425  
1426  
1427  
1428  
1429  
1429  
1430  
1431  
1432  
1433  
1434  
1435  
1436  
1437  
1438  
1439  
1439  
1440  
1441  
1442  
1443  
1444  
1445  
1446  
1447  
1448  
1449  
1449  
1450  
1451  
1452  
1453  
1454  
1455  
1456  
1457  
1458  
1459  
1459  
1460  
1461  
1462  
1463  
1464  
1465  
1466  
1467  
1468  
1469  
1469  
1470  
1471  
1472  
1473  
1474  
1475  
1476  
1477  
1478  
1479  
1479  
1480  
1481  
1482  
1483  
1484  
1485  
1486  
1487  
1488  
1489  
1489  
1490  
1491  
1492  
1493  
1494  
1495  
1496  
1497  
1498  
1499  
1499  
1500  
1501  
1502  
1503  
1504  
1505  
1506  
1507  
1508  
1509  
1509  
1510  
1511  
1512  
1513  
1514  
1515  
1516  
1517  
1518  
1519  
1519  
1520  
1521  
1522  
1523  
1524  
1525  
1526  
1527  
1528  
1529  
1529  
1530  
1531  
1532  
1533  
1534  
1535  
1536  
1537  
1538  
1539  
1539  
1540  
1541  
1542  
1543  
1544  
1545  
1546  
1547  
1548  
1549  
1549  
1550  
1551  
1552  
1553  
1554  
1555  
1556  
1557  
1558  
1559  
1559  
1560  
1561  
1562  
1563  
1564  
1565  
1566  
1567  
1568  
1569  
1569  
1570  
1571  
1572  
1573  
1574  
1575  
1576  
1577  
1578  
1579  
1579  
1580  
1581  
1582  
1583  
1584  
1585  
1586  
1587  
1588  
1589  
1589  
1590  
1591  
1592  
1593  
1594  
1595  
1596  
1597  
1598  
1599  
1599  
1600  
1601  
1602  
1603  
1604  
1605  
1606  
1607  
1608  
1609  
1609  
1610  
1611  
1612  
1613  
1614  
1615  
1616  
1617  
1618  
1619  
1619  
1620  
1621  
1622  
1623  
1624  
1625  
1626  
1627  
1628  
1629  
1629  
1630  
1631  
1632  
1633  
1634  
1635  
1636  
1637  
1638  
1639  
1639  
1640  
1641  
1642  
1643  
1644  
1645  
1646  
1647  
1648  
1649  
1649  
1650  
1651  
1652  
1653  
1654  
1655  
1656  
1657  
1658  
1659  
1659  
1660  
1661  
1662  
1663  
1664  
1665  
1666  
1667  
1668  
1669  
1669  
1670  
1671  
1672  
1673  
1674  
1675  
1676  
1677  
1678  
1679  
1679  
1680  
1681  
1682  
1683  
1684  
1685  
1686  
1687  
1688  
1689  
1689  
1690  
1691  
1692  
1693  
1694  
1695  
1696  
1697  
1698  
1699  
1699  
1700  
1701  
1702  
1703  
1704  
1705  
1706  
1707  
1708  
1709  
1709  
1710  
1711  
1712  
1713  
1714  
1715  
1716  
1717  
1718  
1719  
1719  
1720  
1721  
1722  
1723  
1724  
1725  
1726  
1727  
1728  
1729  
1729  
1730  
1731  
1732  
1733  
1734  
1735  
1736  
1737  
1738  
1739  
1739  
1740  
1741  
1742  
1743  
1744  
1745  
1746  
1747  
1748  
1749  
1749  
1750  
1751  
1752  
1753  
1754  
1755  
1756  
1757  
1758  
1759  
1759  
1760  
1761  
1762  
1763  
1764  
1765  
1766  
1767  
1768  
1769  
1769  
1770  
1771  
1772  
1773  
1774  
1775  
1776  
1777  
1778  
1779  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1799  
1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1899  
1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2099  
2100  
2101  
2102  
2103  
2104  
2105  
2106  
2107  
2108  
2109  
2109  
2110  
2111  
2112  
2113  
2114  
2115  
2116  
2117  
2118  
2119  
2119  
2120  
2121  
2122  
2123  
2124  
2125  
2126  
2127  
2128  
2129  
2129  
2130  
2131  
2132  
2133  
2134  
2135  
2136  
2137  
2138  
2139  
2139  
2140  
2141  
2142  
2143  
2144  
2145  
2146  
2147  
2148  
2149  
2149  
2150  
2151  
2152  
2153  
2154  
2155  
2156  
2157

20 May 1966  
Boggs Ranch  
Kings Canyon N.P.